

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA: DISTRITO DE SURQUILLO, PRIMER SEMESTRE, 2020

Para Optar	: El Título Profesional De Abogado
Autores	: Bach. Arana Esteban Carlos Eduardo Bach. Blas Celi Marcia Fiorella Alexandra
Asesora	: Dra. Bardales Valladares Lisetti Vanessa
Línea de investigación institucional	: Desarrollo Humano y Derecho
Área de investigación institucional	: Ciencias Sociales
Fecha de inicio y culminación	: 05-07-2021 – 05-07-2022

HUANCAYO – PERU

2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Abog. MUNIVE OLIVERA HERACLIO

Docente Revisor Titular 1

MG. MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON

Docente Revisor Titular 2

MG. ALIAGA MUÑOZ VICTOR MANUEL

Docente Revisor Titular 3

MG. GUZMAN TASAYCO JOSE

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

A mi familia, por todo el apoyo que me brindan, el amor infinito hacia ellos y a Dios.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que me han apoyado en el desarrollo de la presente investigación, ya que sin su apoyo hubiera sido imposible de terminarlo, toda vez que para redactarlo ha sido necesario poder contar con diferentes materiales bibliográficos, así como también agradezco a las personas que han participado en la aplicación del instrumento de investigación.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

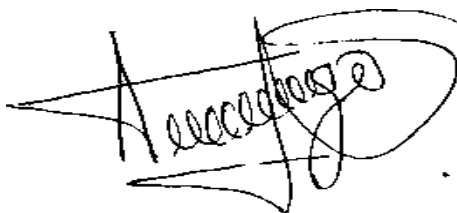
El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **MARCIA FIORELLA ALEXANDRA BLAS CELI**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA: DISTRITO DE SURQUILLO, PRIMER SEMESTRE, 2020.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **20 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de julio del 2022.



DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CARLOS EDUARDO ARANA ESTEBAN**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA: DISTRITO DE SURQUILLO, PRIMER SEMESTRE, 2020.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **20 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 11 de julio del 2022.



DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la realidad problemática	14
1.2	Delimitación del problema	15
	1.2.1 Delimitación Espacial	15
	1.2.2 Delimitación Temporal	15
	1.2.3 Delimitación Conceptual	15
1.3	Formulación del problema	15
	1.3.1 Problema General	15
	1.3.2 Problemas Específicos	15
1.4	Justificación de la Investigación	16
	1.4.1 Justificación Social	16
	1.4.2 Justificación Teórica	16
	1.4.2 Justificación Metodológica	17
1.5	Objetivos de la investigación	17
	1.5.1 Objetivo General	17
	1.5.2 Objetivos Específicos	17
1.6	Hipótesis de la Investigación	18
	1.6.1 Hipótesis General	18
	1.6.2 Hipótesis Específica	18
	1.6.3 Operacionalización de categorías	18
1.7	Propósito de la Investigación	21
1.8	Importancia de la Investigación	21
1.9	Limitaciones de la Investigación	21

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes (nacionales e internacionales)	22
2.2	Bases Teóricas o Científicas	28
	2.2.1 Violencia Familiar	28
	2.2.1.1 Teoría de la Primera variable	32
	2.2.2 Medidas de Protección en la ley 30364	34
	2.2.3 Principio de Proporcionalidad	64
2.3	Marco Conceptual	67

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1	Enfoque Metodológico	70
3.2	Metodológica	70
3.3	Diseño Metodológico	71
	3.3.1 Trayectoria del estudio	71
	3.3.2 Escenario del estudio	72
	3.3.3 Caracterización de sujetos o fenómenos	72
	3.3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	72
	3.3.5 Tratamiento de la Información	73
	3.3.5 Rigor Científico	73
	3.3.6 Consideraciones éticas	74

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1	Descripción de Resultados	75
4.2	Contrastación de las Hipótesis	81
	4.2.1 Contrastación de hipótesis general	81
	4.2.2 Contrastación de hipótesis específica 1	83
	4.2.3 Contrastación de hipótesis específica 2	85
	4.2.4 Contrastación de hipótesis específica 3	86
4.3	Discusión de Resultados	88
4.4	Propuesta de Mejora	92
	CONCLUSIONES	94
	RECOMENDACIONES	95
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	96
	ANEXOS	99
	MATRIZ DE CONSISTENCIA	100

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020. La hipótesis general planteada fue que: el principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal. Como conclusión de la presente investigación se ha determinado que el principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020, al imponerse medidas de protección desproporcionadas, que finalmente no son cumplidas y terminan afectando su eficacia en favor de la tutela de las víctimas.

PALABRAS CLAVES: Medidas de protección, Tipos de violencia, Proporcionalidad, Tutela a las víctimas.

ABSTRACT

The general problem of the present is: how the principle of proportionality is affected in the granting of protection measures regulated in Law No. 30364, in the Judicial District of Lima: District of Surquillo, first half of the year 2020?, with its general objective: to determine how the principle of proportionality is affected in the provision of protection measures regulated in Law Nro. 30364, in the Judicial District of Lima: District of Surquillo, first half of the year 2020. The general hypothesis planned was that: the principle of proportionality is directly and significantly affected by the provision of protection measures regulated by Law No. 30364, in the Judicial District of Lima: District of Surquillo, first semester of the year 2020.

The general methods that will be used were the inductive-deductive and the analysis-synthesis method, as their type of investigation is of a social legal nature, the level of investigation is of an explanatory type, of a non-experimental research design and of a transversal nature. As a conclusion of the present investigation, it has been determined: it has been determined that the principle of proportionality is directly and significantly affected by the provision of protection measures regulated in Law No. 30364, in the Judicial District of Lima: District of Surquillo, first semester of the year 2020, to impose disproportionate protection measures, which finally are not fulfilled and end up affecting its effectiveness in favor of the protection of the victims.

PALABRAS CLAVES: Protection measures, Types of violence, Proportionality, Guardianship to the victims.

INTRODUCCIÓN

La violencia familiar en el Perú es uno de los problemas sociales más graves de los últimos años, asimismo este delito tiene una connotación social especial ya que nos encontramos ante un familia destruida por la violencia Este delito puede tener dos finales uno más grave que el otro, el primero es el daño a la integridad personal de la víctima y el segundo es el daño irreparable de su vida, es lógico entender que comúnmente antes de llegar al segundo final se debe realizar el primero, es por ello que en los casos en donde se sentencia por violencia familiar se establezcan medidas cautelares llamadas también medidas de protección con el fin de que el agresor no vuelva a reincidir en el delito y se llegue a la muerte de la víctima, sin embargo estas medidas son mayormente incumplidas puesto que dependían de la moral y rectitud de los agresores, ya que el cumplimiento de las medidas de protección eran completamente de carácter subjetivo, por ejemplo la orden de dejar el domicilio, entre las otras medidas que regulaba la ley de violencia familiar hasta noviembre del 2015.

A partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de violencia familiar Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar). El carácter subjetivo de las 2 medidas de protección cambia a uno coercitivo, justamente por lo sustentado en la exposición de motivos sobre el alto grado de incumplimiento de las medidas de protección, siendo la consecuencia jurídica con el nuevo cambio la denuncia por desobediencia, si bien es cierto es una buena iniciativa el no dejar más el cumplimiento de las medidas de protección a cargo de la voluntad del agresor, también es necesario dar las herramientas para que esta disposición se cumpla y sea eficaz, lamentablemente analizando la normativa actual en los cambios del código penal por esta ley, en ningún momento se encuentra el supuesto de incumplimiento de medidas de protección para el delito de desobediencia a diferencia de los otros cambios si realizados acorde esta ley, recordemos que el código penal es cerrado por lo cual por el principio de tipicidad debe existir la conducta típica descrita en el delito para lograr procesar a la persona por el mismo lo cual no ocurre en este caso, asimismo la misma naturaleza de las medidas de protección no permite que se recauden pruebas del incumplimiento objetivas, lo cual

en el tiempo traería de consecuencia que las denuncias por desobediencia terminen en un simple archivo, ante ello se quiere demostrar que lo más factible es implementar funciones al equipo multidisciplinario para la generación de estas pruebas.

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: como problema general de investigación se ha fijado así: ¿de qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020. La hipótesis general planteada fue que: el principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

De acuerdo a la [OEA] 2018, se señala que la violencia contra las mujeres, está caracterizada por el comportamiento del agresor en situación de convivencia, ya que sin razón o motivo alguno agrede en cualquier momento, causando en la mujer temor, preocupación, haciéndola vivir en una tensión constante de desesperación al no poder entender el porqué de ese comportamiento agresivo. Esta situación generalmente se repite en aquellas mujeres que fueron anteriormente agredidas y que por el sueño de que en cualquier momento el agresor cambie, continúan con la convivencia, aceptando y callando el maltrato de las que son objeto.

En la mayoría de los casos los factores de riesgo que influyen con la violencia son la pobreza y la falta de apoyo de la familia, disminuyendo la posibilidad de terminar con esa relación enfermiza, que daña el seno familiar y separa a los integrantes de la misma.

La Organización de la Naciones Unidas [ONU] 2018 señaló que más de 137 mujeres mueren diariamente por violencia doméstica en el mundo y que el 80 por ciento de las víctimas son asesinadas por sus parejas, ex esposos o por algún familiar, siendo esta la mayor de las causas de feminicidios en el mundo. El director ejecutivo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), Yury Fedotov, señaló que según las estadísticas más de 50.000 feminicidios fueron reportados en lo que va del año 2018, lo que representa un incremento en los índices de violencia general contra la mujer.

Asimismo, Fedotov (2018) afirmó que el acoso, la discriminación y la desigualdad de género continúan siendo las causas de violencia, pese al despliegue de los diversos organismos internacionales por erradicar, prevenir y disminuir la violencia hacia las mujeres, éstos siguen siendo insuficientes.

Ahora bien, la finalidad de la presente investigación es generar reflexión y debate académico así como contrastar resultados, debido a que en la actualidad las diferentes formas de violencia contra la mujer y el grupo familiar, cada vez es más

notorio, particularmente en el seno familiar, siendo así resulta ser una penosa realidad que la violencia intrafamiliar y de género, continua siendo uno de los grandes problemas de la sociedad peruana que demanda una lucha frontal incesante con niveles de coordinación y participación activa interinstitucional, dada la multiplicidad de factores causales que se le atribuyen. Se aprecia por lo demás que la violencia de género mantiene estándares de crecimiento sostenido, no solamente en número, sino en grado de agresividad, que exigen nuevas repuestas del Estado (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019).

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación se realizó en el Juzgado de Surquillo, Provincia de Lima.

1.2.2. Delimitación temporal.

La investigación se desarrolló considerando como datos de estudio el primer semestre del año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Principio de proporcionalidad.
- Medidas de protección.
- Violencia familiar.
- Violencia contra la mujer.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿De qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿Cómo se afecta el subprincipio de idoneidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?

- ¿Cómo se afecta el subprincipio de necesidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?
- ¿Cómo se afecta el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social.

Desde la perspectiva social la presente investigación contribuyó a la erradicación de la violencia contra las mujeres, señalando que se deben tomar en consideración acciones e iniciativas a largo plazo como actividades que contribuyan a un cambio de estereotipos de género y que promuevan formas no-violentas de solución de conflictos y acciones a corto plazo como reglas concretas que prohíben y sancionan acto de violencia, dentro y fuera del seno familiar. La investigación beneficiará a las mujeres y miembros del grupo familiar que son víctima de violencia y eventualmente, en el caso de la mujer, del delito de feminicidio.

1.4.2. Justificación Teórica.

A nivel teórico se debe señalar que con la tesis lo que se buscó establecer criterios jurídicos de cómo se halla relacionada la violencia con el delito de feminicidio, siendo importante determinar que, a partir de dicha evidencia de relación, proponer un proyecto de ley que contribuya a establecer de mejor manera de lucha contra la violencia y la erradicación del delito de feminicidio.

La violencia familiar en la actualidad es considerada como un problema público, que permanece en nuestra sociedad y va incrementándose de forma alarmante pese a existir normas que sancionan su proceder, pues afecta el desarrollo integral de las personas, específicamente el daño psicológico y físico que sufren las víctimas y la frustración de su proyecto existencial de vida.

La violencia ha sido y es utilizada como un instrumento de poder y dominio del fuerte frente al débil, del adulto frente al niño y del hombre frente a la mujer, a través del tiempo, permaneciendo en la actualidad, ya que la violencia desplegada en

el seno de la familia está presente de forma alarmante en las sociedades contemporáneas. El fenómeno es extremadamente complejo, poseyendo dimensiones tanto estructural como de índole cultural.

1.4.3. Justificación Metodológica.

La presente investigación contribuyó metodológicamente con la elaboración del instrumento de medición que se elaborará para el estudio de las variables objeto de estudio, denominado ficha de análisis documental, y pueda ser utilizado en el futuro por investigadores sobre la materia.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Establecer cómo se afecta el subprincipio de idoneidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.
- Determinar cómo se afecta el subprincipio de necesidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.
- Establecer cómo se afecta el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

El principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El subprincipio de idoneidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.
- El subprincipio de necesidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.
- El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
Principio de proporcionalidad	“El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (Landa, 2017, p. 48).	<ul style="list-style-type: none"> - Subprincipio de idoneidad. - Subprincipio de necesidad. - Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. 	Nominal	Ficha de análisis documental
Medidas de protección	“Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y	<ul style="list-style-type: none"> - Otorga una tutela especial. - Otorga una tutela autosatisfactiva. 	Nominal	Ficha de análisis documental

	protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas” (Plácido, 2018, p. 59).			
--	---	--	--	--

1.7. Propósito de la investigación

Las medidas de protección son de carácter temporal, mas no permanente, es decir, solo se las concede por un tiempo determinado, lo cual corresponde hasta que se compruebe de que la violencia o amenazas han cesado. Esta comprobación se realiza mediante los informes policiales que son entregados de manera periódica por parte de los efectivos policiales que se encuentran a cargo, en la cual se detallan si las medidas de protección se encuentran siendo cumplidas o si fueron transgredidas. Este control que realizan los efectivos policiales corresponde a llamadas, visitas inopinadas, o entrevistas con las víctimas, en la cual se le pregunta si el agresor la volvió a buscar – dependerá sobre la medida interpuesta – o si el agresor está cumpliendo las medidas. Si bien, lo característico es las medidas de alejamiento u otros, también existen posibilidades donde el agresor es obligado a realizar ciertos tratamientos.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de esta investigación corresponde a que se logrará determinar si en realidad las medidas de protección de la Ley N° 30364 son eficaces para la reducción de la violencia familiar en el distrito de Independencia a partir del año 2020, y en caso de que se demuestre que no llegan a ser eficaces, se recomendará ciertas acciones que deberá tomar el legislador.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las causales de la ineficacia de las medidas corresponden a la nula coordinación de los operadores de justicia, y el mal seguimiento que se da las mismas, ya que, si bien las medidas llegan a ser interpuestas, no hay un control de que si el agresor está cumpliendo las medidas establecidas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Castillo (2015) con su tesis titulada: “*La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados*”, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, Venezuela, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método científico, de tipo de investigación jurídico dogmático, de nivel explicativo, de diseño no experimental, empleó como instrumento de investigación la guía de entrevista. La investigación arribó a la siguiente conclusión:

“toda persona, en este caso el hombre de cualquier edad que sea puede ser víctima de los errores judiciales que se cometen en las Comisarías de La Mujer y La Familia. Al momento de ser víctimas de los errores judiciales se debe someter a un procedimiento de juzgamiento, el mismo que de acuerdo a las encuestas se vulneran los derechos, violándose el debido proceso del demandado” (p. 144).

La citada investigación plantea la importancia del debido proceso en las denuncias que se realizan en el contexto de la violencia contra la mujer y la familia, aspecto que se considera relevante ya que en nuestro país también se debe observar la forma en que se otorgan las medidas de protección sin que se afecten los derechos del denunciado, por lo que debe ser relevante señalar que se debe fortalecer la lucha contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar pero garantizando las garantías procesales de los denunciados.

Álvarez (2016) con su tesis titulada: “*Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia*”, sustentada en la Universidad de Cuenca, Ecuador, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método inductivo-deductivo, de tipo de investigación jurídico social, de nivel correlacional, de diseño transversal, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. La citada investigación arriba a la siguiente conclusión:

“una de las problemáticas que se ha podido evidenciar de violencia intrafamiliar son los médicos legistas que intervienen en los procesos para determinar, a

través del reconocimiento médico-legal, la gravedad de los daños causados por la agresión y si una lesión constituye contravención o delito, de acuerdo al tiempo de incapacidad física para el trabajo que estos profesionales señalen puesto que se necesita acudir a ellos fuera de las Comisarías lo que hace que se vuelva más tedioso el trámite” (p. 122).

La investigación citada tiene un componente importante ya que hace relación a cómo se desarrollan los procedimientos de medicina legal en los delitos que se producen en el contexto de la violencia familiar, señalando que dicho procedimiento es vital para poder determinar la forma en que debe proceder una denuncia, ya sea por lesiones psicológicas o físicas, siendo el primer tipo de violencia el que genera más complejidad por el grado de probanza que debe tenerse para su determinación.

Cristóbal (2016) con su tesis titulada: “*Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*”, sustentada en la Universidad Camilo José Cela, España, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método de análisis-síntesis, de tipo de investigación jurídico dogmático, de nivel descriptivo, de diseño no experimental, empleó como instrumento de investigación la guía de entrevista. La citada investigación arribó a la siguiente conclusión:

“por violencia intrafamiliar vamos a entender toda acción u omisión –casos de abandono, falta de atención debida– hecha por los miembros que conforman el grupo familiar –ya sea por afinidad, consanguinidad o incluso filiación, sobre otro u otros miembros, y que transforme las relaciones entre ellos, en violentas, causándoles un menoscabo físico, emocional, sexual, económico o incluso social” (p. 130).

La referida investigación plantea la forma en que se desarrolla el contexto de lucha contra la violencia familiar, siendo importante el hecho de haber planteado cómo debe concebirse dicho tipo de violencia, ya que al producirse puede afectar a cualquier integrante del grupo familiar, lo que hace que dicha lucha contra la violencia debe estar revestida de sanciones efectivas a quienes incurran en violencia, ya sea por acción u omisión.

Soto (2015) con su tesis titulada: “*El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*”, sustentada en la Universidad Nacional de Venezuela, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método científico, de tipo de investigación jurídico comparativo, de nivel descriptivo, de diseño transversal, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. La citada investigación arribó a la siguiente conclusión:

“mediante el análisis de los fundamentos teóricos vinculados con la discriminación de género en la República Bolivariana de Venezuela, se pudo determinar que existe la preocupación por el tema relacionado con el problema de la violencia contra la mujer tanto en el ámbito académico, demostrado por la serie de investigaciones realizadas, artículos y libros publicados, y los eventos científicos donde se trata esta situación problemática, como en las políticas del Estado venezolano a través de la promulgación de instrumentos jurídicos diseñados para la defensa de los derechos de la mujer y la familia”. (p. 133)

La citada tesis hace alusión a cómo un Estado puede generar una concientización en la sociedad en general a fin de que se erradique la violencia contra la mujer y el grupo familiar, y tiene una relación con la presente, ya que establece que el problema de la violencia no sólo debe observarse y estudiarse desde un ámbito estrictamente jurídico sino también considerando los factores sociales, culturales y educativos, que son los que influyen en la generación de violencia.

Molina (2015) con su tesis titulada: “*Vulnerabilidad y daño psíquico en mujer víctimas de violencia en el medio familiar*”, sustentada en la Universidad de Granada, España, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método científico, de tipo de investigación jurídico social, de nivel explicativo, de diseño no experimental, empleó como instrumento de investigación la guía de entrevista. La citada investigación arribó a la siguiente conclusión:

“el ordenamiento jurídico español cuenta con una ley específica que, además de definir el concepto de “género” en relación a la potencial violencia que éste

puede sufrir, ha endurecido el castigo a los actos en que pueda materializarse, en el vigente Código Penal: el Título IV de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que recoge la tutela penal, modificó el Art. 148.4° CP para el delito de lesiones, estableciendo una agravante para los casos en que la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (p. 83).

En ese sentido, la importancia de la citada investigación radica en cómo el ordenamiento jurídico español establece formas punitivas para combatir la violencia contra la mujer y específicamente, la violencia doméstica, siendo interesante evaluar la forma en que se han establecido tipos penales para sancionar este tipo de violencia, por lo que puede sostenerse que la lucha contra la violencia también debe de regularse a nivel punitivo, estableciendo sanciones de carácter efectivo contra quienes generan violencia en el ámbito familiar.

Como antecedentes nacionales se encontraron los siguientes autores:

Rodríguez, (2019) realizó la tesis titulada: ***“Factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la división médico legal de la ciudad de Puno 2014-2015”***, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método científico, de tipo de investigación jurídico dogmático, de nivel explicativo, de diseño longitudinal, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental, mencionando la siguiente conclusión: “se concluye que si existe relación entre los factores de riesgo de violencia familiar y las lesiones traumáticas en atendidos en la División Médico Legal de la ciudad de Puno en los años 2014-2015, al establecerse evidencia significativa (valor de chi cuadrado = 60.373 y $p= 0.000$) entre los factores de riesgo de violencia familiar y las lesiones traumáticas” (p. 135).

Esta investigación es muy importante ya que considera como aspecto fundamental: que los factores de riesgo de violencia familiar están relacionados a las lesiones traumáticas, ya sea de manera física o psicológica, que se producen en el

contexto del grupo familiar. Lo que evidencia que dichos factores deben ser atendidos para evitar que se produzca la violencia en el contexto familiar, siendo un apoyo importante la asistencia que provenga de la medicina legal para determinar el tipo y nivel de lesiones generadas.

Vargas y Walde (2017) realizaron la tesis titulada: “***Factores Socioculturales que influyen en la violencia intrafamiliar a partir de la diferencia de género en el Distrito Huancayo en la actualidad***”. Investigación realizada en la Pontificia Universidad Católica Del Perú, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método inductivo-deductivo, de tipo de investigación jurídico comparativo, de nivel correlacional, de diseño transversal, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental, donde concluye:

“que en el ámbito del distrito Huancayo la violencia intrafamiliar se produce a partir de la diferencia de género, donde los roles se definen tanto en la familia y la sociedad tomando en cuenta el sexo con que nacen las personas y se construye social y culturalmente, en ese sentido la mujer es postergada al ámbito doméstico y el varón propuesto al ámbito público. Siendo así, la familia como la institución donde los miembros (los hijos) aprenden los roles diferenciados que les compete y luego trasladan al ámbito público. En ese sentido, la imagen del varón está asociada como el principal proveedor de recursos para la familia, y ello permite tomar cierta ventaja respecto a la mujer; sin embargo, el varón no está exento a ser víctima de algún tipo de violencia. Todo ello, son reforzados por otros elementos sociales como la formación de los hijos de acuerdo a las creencias establecidas y el consumo de alcohol de parte del varón (principalmente). Estos componentes están relacionados entre sí, y cada factor es influyente en el problema” (p. 99).

Esta investigación es importante porque contribuye a explicar los factores que inciden para que se produzca la violencia en el ámbito familiar, siendo un hecho destacable señalar que la violencia se engendra desde el hogar, por lo que puede referirse a un tipo de violencia doméstica, que debe ser examinado y estudiado en el sentido de plantear una reforma normativa con la finalidad de que se realicen charlas

de prevención contra la violencia en los hogares y en el sistema educativo, y de esta manera tratar de erradicar la violencia familiar de manera paulatina.

Nicolás (2017), realizó la tesis titulada: “***La capacidad estatal de la dirección de lucha contra la violencia familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015***”. Sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método inductivo-deductivo, de tipo de investigación jurídico comparativo, de nivel descriptivo, de diseño transversal, empleó como instrumento de investigación el cuestionario. La investigación arribó a la siguiente conclusión:

“con respecto a las acciones de prevención desplegadas por la dirección, estas se han orientado a desarrollar actividades de proyección social referidas a la sensibilización y prevención de la violencia familiar, maltrato y abuso sexual infantil dirigido a la comunidad en general, principalmente a las de mayor riesgo y vulnerabilidad: mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, mediante actividades especializadas y multidisciplinarias que incluyen la violencia hacia la mujer” (p. 193).

De la investigación citada puede plantearse que la violencia familiar actualmente se considera como un problema público que permanece en nuestra sociedad y es cada vez más alarmante a pesar del hecho de que existen normas que sancionan su comportamiento, tal como en el ámbito penal que regula los delitos de violencia familiar, ya que afecta el desarrollo integrado de las personas, especialmente las lesiones físicas y psicológicas que sufren las víctimas y la frustración de sus proyectos de vida, por lo que se debe instruir a los miembros del grupo familiar de la sociedad en general a denunciar cualquier tipo de violencia que pueda generarse.

Reyes (2017) realizó la tesis titulada: “***Relación de violencia familiar y nivel de autoestima en estudiantes del tercer ciclo de la facultad de psicología de la Universidad Autónoma de Ica, junio 2017***”, presentada a la Universidad Autónoma de Ica, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método de análisis-síntesis, de tipo de investigación jurídico

dogmático, de nivel explicativo, de diseño no experimental, empleó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. Arribando a la siguiente conclusión:

“es relevante continuar con este tema dado que se presenta un alto índice de violencia familiar en los estudiantes, donde los agresores en su mayoría de los casos conviven con ellos. La autoestima es uno de los factores principales donde el estudiante debe tener una tendencia alta, debido a ello es importante que tenga una vida psicológica saludable, donde se recomienda fomentar estima y afecto en sí mismo con programas o talleres de autoestima. En mención del maltrato psíquico, físico y sexual afecta emocionalmente a la víctima especialmente a su autoestima, por ello se debe de realizar un seguimiento que han sido expuestas a algún tipo de violencia y así indagar el ambiente familiar, de esa forma reducir los casos de violencia” (p. 155).

Se plantea así, de acuerdo a la investigación citada que la violencia ha sido y es utilizada como un fenómeno que afecta la psicología de las personas, en este caso, de quienes se encuentran estudiando, lo que denota que este mal debe ser erradicado de la sociedad a fin de que se pueda contar con personas que tengan un nivel de autoestima óptimo, con el objetivo de que se evite la generación de violencia en el grupo familiar, tal como establece la actual Ley Nro. 30364, que regula medidas de protección para tratar evitar dicha violencia.

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. Violencia familiar:

Según Araujo (2001, p. 34) la definición que ofrece la OMS respecto la violencia familiar, es entendido como aquel “fenómeno complejo que se sustenta en patrones culturales y creencias profundas y afirma que esta violencia, adquiere diversas formas y es independiente de la nacionalidad, religión, raza, cultura y extracción social de las personas”.

En ese sentido, es importante destacar que la violencia que se produce en el contexto familiar tiene diferentes aristas que deben ser observadas y examinadas, como los factores culturales que se manifiestan, ya que la violencia es generada en diferentes

ámbitos y estratos sociales, por lo que debe erradicarse a partir de medidas socioeducativas que el Estado puede promover.

Para Reyes (2010, p. 49) es:

“cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; [teniendo] especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

De esta manera, la violencia familiar que se genera tiene diferentes componentes y también consecuencias, ya que no sólo debe ser objeto de erradicación la violencia de tipo física, que es la más evidente, sino también la violencia de carácter psicológico ya que afecta y lesiona la autoestima de las personas, por lo que debe enfatizarse en la prevención de este fenómeno sociocultural.

Fuenzalida (2014, p. 83) considera que la violencia familiar “es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar”.

De este modo la violencia contra la mujer, la familia y las poblaciones vulnerables, se sitúan en un contexto histórico de elevada incidencia, cuyo arraigo en nuestra sociedad se ha incrementado con el paso de los años; así, de la evolución del estudio de la violencia de género, es posible evidenciar que su problemática ha sido estudiada multidisciplinariamente, tanto por las ciencias sociales, como el derecho, la sociología, como por las ciencias médicas, pues también representa una patología, en ese sentido, su estudio se ubica bajo un contexto histórico que refleja una elevada incidencia en su ocurrencia.

- Aspectos conceptuales:

a) Violencia física:

“Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades

básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (Ley Nro. 30364, art. 8).

Sin embargo, la violencia de género, representa aun hoy, una problemática de estudio y normativización, considerando que los índices de violencia de género en nuestro país se incrementan cada vez más, y así lo ha considerado el legislador con la dación de la Ley N° 30364 esto, previendo la existencia de nuevas formas de maltrato, la criminalización y el desfase de algunos presupuesto normativos, se ha intentado radicalizar las sanciones y redefinir la violencia contra la mujer en un nuevo dispositivo legal.

Se refiere a “toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso” (Reátegui, 2015, p. 59).

Evidentemente, la violencia que es más explícita es la de carácter físico, por lo que, al presentarse en el contexto familiar, debe ser denunciado con la finalidad de evitar que pueda acarrear consecuencias más graves como la muerte o lesiones de mayor gravedad, por ello es importante que dicho tipo de violencia debe ser denunciado en su debida oportunidad, teniendo aquí un rol muy importante el que desarrolle el médico legista.

Para Colomer (2004, p. 59) son los “actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona”.

La violencia física comporta así uno de los tipos de violencia que se produce en el contexto familiar como un fenómeno que debe ser combatido por la legislación, para evitar que se produzcan víctimas mortales, siendo importante que el Estado promueva políticas de prevención y erradicación contra la violencia la mujer y el grupo familiar, siendo un factor relevante el aspecto normativo para dicha política pública.

b) Violencia psicológica:

“Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Es la afectación a la capacidad cognitiva de la persona y la afectación a la autoestima de la persona. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia” (Arteaga, 2015, p. 87).

De la cita señalada puede considerarse que dicha forma de violencia genera una afectación y alteración a la psique del ser humano, por lo que será importante el rol que desempeñe el perito psicológico para determinar de forma objetiva el grado de afectación psicológica generado.

“Son aquellos actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, y otros similares” (Martínez, 2014, p. 14).

Se puede considerar víctima de violencia psicológica especialmente vulnerables a aquellas víctimas en las que el grado de autoestima es afectado de forma gravitante, haciendo que dicha víctima no pueda desarrollar mayor capacidad de interrelación con sus semejantes, por lo que debe tener asistencia psicológica para que pueda recuperarse de dicha afectación.

“Son comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima” (Cortijo, 2011, p. 54).

Dicha forma de violencia afecta sustancialmente la capacidad cognitiva de la víctima ya que genera una degradación de la autovaloración y reconocimiento de la misma, siendo fundamental hacer referencia al hecho de que este tipo de violencia puede considerarse como una violencia de carácter “silenciosa” que ocurre en el contexto familiar y que muchas veces no es denunciado.

c) Violencia sexual:

“Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno” (Sánchez, 2015, p. 57).

La violencia sexual denota uno de los hechos más graves contra la víctima, ya que manifiesta un tipo de agresión que se manifiesta como una afectación a la moral, psicología e integridad física de la persona, por lo que este tipo de violencia debe ser drásticamente sancionado por el Estado.

“Son aquellas acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona” (Fernández, 2015, p. 133).

Dichas acciones u omisiones pueden poner en riesgo incluso la vida de la víctima, ya que muchas veces este tipo de violencia se genera con un grado desmedido de empleo de la fuerza física para doblegar la resistencia de la víctima, por lo que el Estado debe emplear todos los mecanismos del *ius puniendi* para sancionar a los agresores que cometan este tipo de violencia.

“Hace referencia al acto de coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de que lleve a cabo una determinada conducta sexual. La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona” (Corrales, 2011, p. 37).

Este tipo acciones genera una afectación y humillación a la psicología y autoestima de la persona, ya que se le afecta en su integridad, por ello es muy importante denunciar este tipo de actos, que muchas veces se producen en el ámbito familiar. Se debe propiciar endurecer más las penas para contrarrestar este flagelo que afecta a las víctimas, que también en ciertos casos son menores de edad.

2.2.1.1. Teoría de la primera variable.

En nuestro país existe un marco nacional de protección, que parte de nuestras respectivas Constituciones Políticas, que en el Perú se expresa desde su primer artículo “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la

sociedad y el Estado”; artículo 2 “la consagración de la vida, la integridad moral, psíquica y física como derechos fundamentales de la persona”.

En el Perú, el año 1997 se aprobó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la cual se refiere a la violencia contra la mujer únicamente en un contexto familiar, dejando de lado la violencia contra la mujer basa en su género.

Luego, el año 2015 se aprobó la Ley N.º 30364, complementada posteriormente con su reglamentación, siendo una de las principales normas promovidas por el Estado peruano a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que crea un Sistema Nacional Multisectorial e Intergubernamental Descentralizado con participación de la sociedad civil, que establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; y el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, que establece una ruta estratégica contra las cuatro formas de violencia, comprendidas en la Ley 30364, de género, física, psicológica, sexual y económica o patrimonial, Así como también estas normas aterrizarían el contenido de la política en materia de igualdad de hombres y mujeres, contenida en las Políticas adicionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del gobierno nacional y facilitarían el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

La violencia intrafamiliar, por denominársele en términos bastante generales, es uno de los problemas más antiguos, de mayor estudio y preocupación en nuestro país, pues los índices en el incremento de los mismos ha sido exponencial, pues año tras año no es posible conocer por medio de distintas publicaciones periodísticas, ya sea en la prensa escrita o radial o televisiva, escalofriantes casos de maltrato físico psicológico, contra mujeres, ancianos y niños, que en muchas de las situaciones terminan con la muerte de las víctimas.

La preocupación por su estudio, prevención y erradicación ha sido tal, que se ha logrado identificar y separar los tipos de violencia que sufren a diario mujeres e integrantes vulnerables del grupo familiar, al grado de muchas veces independizar estas dos categorías, dándose el nacimiento de la denominada violencia de género como un sustrato de la violencia como actividad en términos generales.

La evolución de las formas de abuso y violencia de género y contra la familia tiene como componente común, como es de esperarse, el incremento en los niveles de violencia con los que los actos de denigración y maltrato tiene cabida, de esta forma pues, tanto el “abuso sexual como la violación sexual y el feminicidio, son el punto culminante de una escalada de violencia en contra de la mujer que devela la persistencia del "machismo", el "patriarcado" y la "dominación masculina" en los entornos familiares y otros ámbitos cercanos de las víctimas” (Varsi, 2010, pág. 40.).

Este vertiginoso incremento de situación de violencia, que en muchos casos tiene como consecuencia el deceso de las víctimas, trajo como consueña la implementación de nuevas figuras delictivas específicas que actualmente son tan conocidas, que su tratamiento y mención es común.

La evolución de la legislación contra la violencia de género tiene sus antecedentes en la normativa internacional. A nivel mundial, el primer viso de la preocupación por la regulación y acciones de las formas de control, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer se da a través de las Naciones, que en 1993, el 20 de diciembre, aprueba la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer , instrumento normativo que trata de instrumentalizar y de dotar a los estados firmamentos de las capacidad y obligación de formalizar instituciones legales internas con el objetivo de dar seguridad, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

2.2.2. Medidas de Protección en la Ley Nro. 30364.

“Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social. La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima” (Castillo, 2015, p. 52).

Dichas medidas de protección generan un estado de prevención hacia la víctima que puede ser agredida de una mayor gravedad que provoque hasta tal vez la muerte de la misma, por lo que se dictan dichas medidas con la finalidad de que se produzca mayores agresiones y afectaciones de carácter físico o psicológico a la víctima.

“Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 tienen naturaleza jurídica anticipada. Es una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar” (Portales, 2017, p. 184).

Las referidas medidas se otorgan en un contexto que la violencia en el país se ha incrementado de forma sostenida año tras año, por ello es importante conocer que la naturaleza jurídica de dichas medidas es también de carácter anticipado, con el objetivo de evitar mayores agresiones a la víctima.

“Las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se otorgan en aquellas situaciones coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional” (Ferrer, 2016, p. 18).

En ese sentido, las medidas de protección tienen una forma cautelar en sus efectos jurídicos, ya que se pretende proteger a la víctima con el objetivo de frenar y erradicar la violencia en sus distintas formas de manifestación, ya que la dación de estas medidas tiene como fin fundamental erradicar dicha violencia, de forma que se cumpla también con lo establecido en las convenciones de carácter internacional que ha suscrito el Perú.

- Aspectos conceptuales:

a) Retiro del agresor del domicilio de la víctima.

Para Tapia (2015) este tipo de medida comporta una “medida física limitativa, y también una medida de carácter célere que se impone contra el agresor en el marco de la Ley Nro. 30364” (p. 144).

En tal sentido, dicha medida lo que implica es una medida de carácter preventivo que se realiza con la finalidad de que se siga produciendo el ámbito de

violencia en el contexto familiar, siendo importante señalar que dicha medida debe ser razonada y evaluada en su proporcionalidad.

Según García (2016) este tipo de medida “se otorga según los criterios que el juez de audiencia fije con la finalidad de evitar que se genere más violencia en el hogar de la víctima” (p. 18).

De esta forma, dicha medida de protección es importante porque lo que se presente es evitar que se genere la violencia en el hogar en cualquiera de sus manifestaciones, siendo fundamentales determinar bajo que contexto se cumplirá esta medida de protección, según la Ley Nro. 30364.

Para Quinto (2017) la presente medida de protección se otorga “desde una finalidad estrictamente preventiva para evitar que la violencia siga persistiendo en el hogar del grupo familiar” (p. 131).

De esta forma, la medida de protección que se incoe será fundamental ya que lo que se busca es que siga existiendo un ámbito de violencia, que pueda dañar más la integridad de la víctima, sea psicológica, física o sexual. La Ley Nro. 30364 prevé esta medida a fin de evitar la violencia en el contexto familiar y hacia la mujer.

b) Prohibición de comunicación con la víctima.

Para Jara (2018) esta medida tiene como característica ser una “medida limitativa al derecho a la comunicación y que comporta una medida orientada al bienestar emocional de la víctima de violencia, en sus diferentes manifestaciones” (p. 149).

Dicha medida de protección está regulada expresamente en la Ley Nro. 30364 ya que lo se busca es que no exista algún tipo de comunicación entre la víctima y el agresor, de forma que la referida medida es una potestad que el juez puede otorgar, pero debe motivarlo adecuadamente.

Olortegui (2017) la presente medida “se otorga con la finalidad de evitar mayor agresión hacia la víctima, evitando que siga existiendo algún tipo de comunicación con el agresor que generó algún tipo de violencia” (p. 15).

En tal sentido, la presente medida tiene una característica fundamental, cual es el hecho de significar una prevención de mayores agresiones hacia la víctima por parte

del agresor, en ese sentido, es importante destacar que la medida debe otorgarse en los casos específicos que lo ameriten.

Según Pando (2015) la citada medida de protección “es una medida que generalmente se otorga a fin de evitar que exista mayor agresión psicológica a la víctima, a través de insultos, humillaciones o amenazas” (p. 78).

Esta medida es importante para favorecer a la víctima, porque debe evitarse que el agresor amenace o insulte, siendo esencial el carácter protector de esta medida que el juez debe valorar y estimar otorgar cuando la víctima ha sido agredida o puede ser agredida en el contexto familiar.

c) Impedimento de proximidad a la víctima.

Para Castro (2016) es una “medida limitativa física de acercamiento, así como también una medida de intervención inmediata, que el denunciado debe de cumplir en lo que el juez disponga de acuerdo a cada caso y su contexto” (p. 73).

En tal sentido, la mencionada medida se otorga de acuerdo a los criterios que el juez evalúe en cada caso en particular, siendo esencial valorar el nivel de afectación de la víctima, por lo que, de acuerdo a la discrecionalidad del juez, puede imponer determinados metros de distancia entre agresor y víctima.

De acuerdo a Mendoza (2016) constituye “una medida que se otorga para beneficio de la víctima de violencia porque con esto se busca evitar cualquier tipo de proximidad entre agresor y víctima” (p. 14).

En tal sentido, esta medida cumple un fin preventivo para evitar una mayor generación de violencia por parte del agresor, siendo fundamental determinar la forma en que debe establecerse el número de metros de acuerdo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Según Fuentes (2015) esta medida “tiene como fin evitar una proximidad entre la víctima y el agresor siendo esencial evaluar el grado de violencia que se ha generado y que se ha puesto en denuncia” (p. 54).

Esta medida entonces cumple un fin básico que es evitar que el agresor se acerque a la víctima, determinando un criterio de espacio a nivel de metros para tratar

de impedir que el agresor se acerque a la víctima, el caso es debatible cuando por ejemplo el agresor labora en el mismo centro de trabajo de la víctima.

El artículo 22 de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificado por Decreto Legislativo N.º 1386, establece lo siguiente:

Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección:

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas

que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

Estas medidas se dictan dentro de un auto que pone fin al proceso preventivo ante los juzgados de familia respectivos, luego de la denuncia que se ha interpuesto ante la comisaria correspondiente o directamente ante los mismos juzgados de familia por parte de la víctima, según el turno que corresponda. Debemos añadir que esta denuncia también puede ser interpuesta por el Ministerio Público o por otras instituciones como el Ministerio de la Mujer, a través de los Centro de Emergencia Mujer.

En cuanto al Perú, las cifras son también alarmantes. Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, solo en el año 2015 se habrían registrado al menos 95 casos de feminicidio, 198 casos de tentativa y, en general, hasta el 2018 se registraron en el Centro de Emergencia de la Mujer (CEM) 2399 casos solo de violencia feminicida. En esa misma línea, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar Nacional (ENDES), en el 2014 se tiene que el 69.4% de las encuestadas sufrió violencia psicológica o verbal.

Como resultado de esta crítica situación de violencia por la que atraviesa el país, recién el 23 de noviembre del 2015 se publicó el resultado de una importante iniciativa legislativa sin precedentes destinada a erradicar cualquier tipo de conductas violentas en contra las mujeres e integrantes de las familias peruanas, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En esta ley encontramos que la eliminación progresiva de estas conductas y los daños que estas puedan causar se ve materializada directamente en el otorgamiento de medidas de protección (de naturaleza cautelar), las cuales según el art. 22 de la mencionada ley, tienen por objeto: “neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas”

Si bien es cierto, dada su naturaleza, las medidas de protección deben ser otorgadas inmediatamente, estas deben estar supeditadas al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley. Entre otros, con relación a las mujeres: (i) la existencia de violencia basada en distinciones de género, (ii) determinar si la presunta víctima se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos y (iii) finalmente determinar si los hechos denunciados configuran o no violencia conforme las definiciones de la ley. De no concurrir al mismo tiempo tales requisitos, los juzgados según sea el caso, deben abstenerse de su dictado.

Ahora bien, el requisito más importante, y muchas veces dejado de lado, es el referido a violencia basada en distinciones de género. Debe quedar claro que la protección otorgada por la norma a las mujeres al igual que en el feminicidio, no se

justifica solo en el sexo de la víctima (mujer) ni tampoco en el odio hacia las mujeres, sino en el origen de la violencia; es decir, la agresión sufrida para dictar medidas en cualquiera de sus formas debe estar fundada en la violencia que se generó por la intolerancia del agresor ante el incumplimiento por parte de la víctima de estereotipos de género que se encuentran socialmente aceptados.

Nótese que en el párrafo anterior se hizo mención al feminicidio. El primer artículo de la Ley 30364, establece que: “La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar, y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las MUJERES POR SU CONDICIONES DE TALES, y contra los integrantes del grupo familiar...”

Al respecto, hay que tener en cuenta algo importante: el legislador utiliza similar redacción para regular el feminicidio (artículo 108-B del Código Penal) pues prevé: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL...”

En cuanto al feminicidio, (Sánchez, 2020) indica que es: “aquella acción por la que se mata a una mujer en una situación en la que se considera que esta incumple con los estereotipos de género que se esperan de ella” (p. 144). Esta misma interpretación debe tomarse sistemáticamente para entender lo que la Ley 30364 busca proteger.

En ese sentido, los agentes que motivan la comisión de un feminicidio deben ser los mismos que motivan los actos de violencia en razón a la Ley 30364 (incumplimiento de estereotipos que se esperan de una mujer).

Existen acciones originadas por estereotipos socialmente aceptados que en algunos casos desencadenan un feminicidio y en otros casos configuran violencia en contra de la mujer. Ante ello, conforme se desarrolló, la ley prevé para regular lo primero el tipo penal establecido en el art. 108-B del Código Penal y para lo segundo, tenemos la Ley 30364 (etapa preventiva).

Ahora bien, si bien es cierto se ha hecho un esfuerzo legislativo por proteger a las víctimas de violencia familiar con las medidas de protección antes mencionadas, estas no siempre son utilizadas por los órganos jurisdiccionales, quienes en su mayoría aplican medidas genéricas como el cese temporal de todo acto de violencia en

cualquiera de sus modalidades, acompañada de terapia obligatoria para el agresor en un centro de salud mental público (sin ningún tipo de seguimiento) y terapia potestativa a la víctima de violencia, también en un centro de salud mental público.

Aunque la Ley señale que es obligación de los juzgados de familia dictar medidas de protección inmediatas a favor de las víctimas de la violencia, estos esperan el resultado de los exámenes psicológicos practicados por el equipo multidisciplinario o los realizados en medicina legal, los cuales tardan una eternidad en conceder una cita para la respectiva evaluación de la víctima. Pero no solo eso es un problema: nuestros magistrados exigen como uso habitual que los resultados de los exámenes psicológicos arrojen en sus conclusiones daño psicológico en la víctima de la violencia producto de la agresión, es decir, si el examen arroja que la víctima tiene reacción ansiosa compatible con violencia familiar, temor hacia el supuesto agresor, incluso el examen del agresor resulta que este es impulsivo o pasivo agresivo, los juzgados muchas veces optan por no otorgar medidas de protección, porque, como ya lo dijimos, falta la palabra mágica “daño psicológico a la víctima”.

Consideramos que las medidas de protección deben otorgarse de manera inmediata y modificarse posteriormente, de ser el caso, cuando lleguen los resultados de los exámenes psicológicos. Para ello, cuando la víctima hace la denuncia respectiva, se le hace llenar una ficha de riesgo que mide en qué situación de vulnerabilidad se encuentra, lo cual permite al magistrado, aunado a las pruebas que está presente, dictar de inmediato las medidas de protección tan anheladas.

Otro problema que enfrentan las víctimas de violencia familiar es la lentitud del sistema, pues, como ya lo referimos en los párrafos precedentes, los exámenes psicológicos demoran un tiempo excesivo en llegar a la autoridad que resolverá el otorgamiento de las medidas de protección. Los órganos jurisdiccionales en muchos casos no esperan la remisión de dichos exámenes y resuelven la improcedencia de medidas de protección solicitadas. Este hecho, a nuestro entender, genera más violencia, pues los justiciables, que pretenden obtener amparo y protección legal, deben regresar al hogar donde se encuentra el agresor y escuchar en muchos casos sus burlas y hasta mayor violencia por haberse atrevido a denunciarlos.

Por otro lado, dentro de las medidas de protección que otorga la Ley, en el artículo comentado se señala el otorgamiento de una asignación económica provisional suficiente e idónea que no coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor y nuevamente se dé el círculo de la violencia (Varsi, 2017). Desde nuestro punto de vista, esta medida de protección es crucial y debe ser dictada en todos aquellos casos en los cuales la víctima de la violencia dependa económicamente del agresor, pues el miedo a quedarse sin sustento económico para esta y sus hijos muchas veces es la principal razón que frena la denuncia de las agresiones (Espinoza, 2019).

Asimismo, respecto de la medida que señala que el juzgador puede impedir la disposición, enajenación, otorgamiento en prenda o hipoteca de bienes muebles o inmuebles comunes, su concesión reviste especial importancia en el caso de los convivientes, pues, en la mayoría de los casos, los bienes adquiridos durante la convivencia no se inscriben a nombre de ambos, a diferencia del matrimonio, que por ley se exige que ambos intervengan en la adquisición de los bienes. Somos de la opinión de que los jueces no deben exigir mayor probanza a los convivientes para aplicar este tipo de medidas cautelares que únicamente requieren de una orden de inscripción en Registros Públicos, la cual evitaría la dilapidación por parte del conviviente a nombre de quien figuran los bienes del patrimonio en común.

Cabe resaltar que hay juzgados de familia que aplican medidas de protección que merecen ser reproducidas como la expedida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima. A continuación, reproducimos la mencionada resolución en la cual se apreciar una serie de medidas de protección dictadas en favor las víctimas:

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 22, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N.º 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar”, se resuelve: **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS** a favor de la víctima doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H., por violencia Psicológica y Física, las mismas que consisten en:

A) **PROHIBIR**, por parte del denunciado don A.A.P.A. de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltratos Psicológicos y Físicos o

cualquier otra modalidad en agravio de doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H., bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

B) El RETIRO INMEDIATO del denunciado don A.A.P.A. del domicilio sito en xxxxxxxx, debiendo el denunciado acatar la presente medida de manera inmediata luego de notificado con la presente resolución, portando únicamente sus efectos personales bajo apercibimiento de ejecución forzada con apoyo inmediato de la comisaria del sector en caso de incumplimiento.

C) AUTORIZACIÓN DE REINGRESO INMEDIATO a las víctimas doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H. al domicilio sito en xxxxxxxx, para lo cual la víctima podrá hacer uso de cualquier mecanismo forzado de ingreso en caso de no contar con las llaves de acceso, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

D) La PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por parte del denunciado don A.A.P.A. a la víctima doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H., no debiendo aproximarse a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, o cualquier otro lugar donde la misma realice sus actividades cotidianas, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento. Asimismo, debe señalarse que, respecto de la menor hija de ambos, el denunciado deberá solicitar el régimen de visitas a través de la vía legal especializada que establecerá la pertinencia y manera del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

E) TENENCIA PROVISIONAL del niño A.P.A.P.H. a favor de su madre doña B.H.T., quien deberá emplear la vía legal especializada en un plazo prudencial a fin de establecer una tenencia defectiva de su menor hijo.

F) PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL a favor de las víctimas doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H., por la suma de 500.00 (QUINIENTOS SOLES), que deberá ser abonado a una cuenta en el banco de la Nación por parte del denunciado, de manera MENSUAL Y ADELANTADA, para lo cual se oficia al Banco de la Nación a fin que la denunciante genere una cuenta por alimentos, que deberá ser puesta en

conocimiento al denunciado a través del presente proceso, debiendo el denunciado cumplir con abonar, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno por la comisión del presunto delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

G) PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por parte del denunciado don A.A.P.A. para lo cual se oficiará a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, municiones y Explosivos de Uso Civil, debiendo procederse a dejar sin efectos la licencia de posesión y uso, e INCAUTAR las armas que se encuentre en posesión del denunciado, dentro del tercer día de notificado con la presente, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento, además deberá remitir informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente medida de protección, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

H) La evaluación seguida de una TERAPIA PSICOLÓGICA a la que deberá de someterse en forma OBLIGATORIA la parte denunciada don A.A.P.A. en el Centro de Atención Institucional frente a la Violencia Familiar – CAI de a efectos de que controle su conducta violenta en un centro de salud de valor estatal, debiéndose reportar al Juzgado el resultado de los mismos cada mes debiendo diligenciar los oficios, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

I) La evaluación seguida de una TERAPIA PSICOLÓGICA a la que deberá de someterse la parte agraviada doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H. en un centro de salud de valor estatal, a fin de superar el daño sufrido y mejorar su nivel de autoestima, debiendo remitirse los oficios dirigidos al centro de salud más cercano a su domicilio por notificación con la presente resolución, para su debido diligenciamiento.

J) VISITAS MENSUALES INOPINADAS al domicilio de la parte denunciante doña B.H.T. y su menor hijo A.P.A.P.H. sito en xxxxxxxx por un tiempo de DOCE MESES cada mes, debiendo informarse a este Juzgado el resultado de las visitas ordenadas de manera oportuna, así como si se han cumplido o no con las medidas de protección otorgadas mediante la presente resolución y la concurrencia de nuevos actos de violencia de ser el caso, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

K) OFICIAR a la Comisaría de Santiago de Surco – Monterrico, a fin de que cumplan con EJECITAR las medidas de protección dictadas, de conformidad con el artículo 23 A y C de la Ley N.º 30364 modificado mediante Decreto Legislativos 1386.

L) REMITIR todo lo actuado a la mesa de partes de las Fiscalías Provinciales en lo Penal—de turno—de Lima, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme al artículo 16 B de la Ley N.º 30364 modificada mediante Decreto Legislativo 1386 y el artículo 48 del Decreto Supremo 009-16-MIMP, una vez consentida la presente resolución. Se pone en conocimiento de las partes procesales, que, en caso de incumplimiento, de las medidas de protección decretadas en la presente resolución, el Juzgado correspondiente ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en el artículo 24º de la Ley N.º 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar”. Ofíciense; Notifíquese.

Esta resolución fue confirmada por la Segunda Sala de familia de Lima (Exp. N.º 17481-2018):

Sexto: en relación a las notificaciones efectuadas a lo largo del presente proceso: es menester precisar frente a lo alegado por el recurrente que de la revisión del Sistema Integrado Judicial – SIJ, se advierte que las resoluciones N.º 01 y N.º 02, fueron notificadas en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxx, el que fue consignado como su domicilio real ante la RENIEC, lo cual no ha sido negado; en cuanto a las notificaciones de las resoluciones N.º 03, N.º 04 y N.º 05, éstas fueron notificadas adicionalmente en el domicilio conyugal, conforme se aprecia de los reportes SERNOT

□fojas 205/2019□; siendo esto así, queda claro que el denunciado al haber sido notificado válidamente con la totalidad de las piezas procesales, tuvo la posibilidad de presentar de manera oportuna los recursos y medios probatorios que considerara pertinentes, a fin de ejercer su derecho de defensa, lo que no ha realizado hasta la fecha, pues en autos no obra documento alguno que enerve el mérito de la denuncia y actuados en torno a los hechos que denunciara su cónyuge, máxime, si en su recurso impugnatorio, se limita a cuestionar los resultados de las evaluaciones técnicas.

Sétimo: Respecto a la narración realizada por el menor de iniciales A.P.A.P.H. ante el psicólogo del equipo multidisciplinario, el protocolo de pericia psicológica en el quinto considerando, es contundente al concluir: “No se evidencia indicadores de alienación parental”, por tanto lo alegado por el denunciado queda plenamente desvirtuado, quedando establecido que el relato del menor fue realizado de manera libre y espontánea, basándose en vivencias propias, correspondientes a la época en la que convivía con su progenitor; si bien es cierto, el menor refirió que en distintas ocasiones su mamá lo ha golpeado con la correa o con la mano como consecuencia de su mal comportamiento, lo cual no justifica de ninguna manera, también lo es que, aquello tampoco enerva las consideraciones efectuadas por la A quo, sobre los maltratos inhumanos inferidos por el recurrente en contra de su menor hijo, los cuales no ha negado, tales como: amenazar de muerte a él y su madre, golpearlo casi todos los días en la cabeza, obligarlo a ver pornografía, entre otros igualmente crueles, que lo hicieron manifestar “no me gustaba quedarme en la tarde con papá, cuando la mami venía para mí era como un milagro pero cuando ella no estaba era como un infierno”, de lo cual se percibe una grave afectación en su integridad física y psíquica, contrarios a su normal desarrollo emocional.

Octavo: En este orden de ideas se advierte que los argumentos vertidos por la impugnante han quedado plenamente desvirtuados, habiéndose emitido la apelada con arreglo a lo actuado al derecho, en estricta aplicación de la facultad tuitiva de la que gozan los jueces especializados de Familia para el ejercicio de sus funciones, por lo que la recurrida debe ser confirmada.

4.- DECISIÓN

Por cuyas razones: CONFIRMARON la resolución número CINCO, de fecha 28 de diciembre de 2018—fojas 170/176—, que dispuso otorgar medidas de protección a favor de doña B.H.T.D.P. y de su menor hijo de iniciales A.P.A.P.H., en el proceso instaurado contra don A.A.P.A., sobre violencia física y psicológica en agravio de ambos. NOTIFICÁNDOSE y los DEVOLVIERON.

El artículo 27 de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece lo siguiente:

Artículo 27.- Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

Como se puede apreciar, el sistema de justicia adopta, en algunos casos, medidas oportunas y eficaces en favor de las víctimas de violencia familiar, las cuales deben implementarse y ejecutarse a la brevedad para evitar que se consuma algún acto más grave de violencia.

De otro lado, debemos tener presente que el artículo 16 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.

En la práctica, muchas veces resulta muy difícil cumplir con los plazos de 48 o 24 horas previstos en la Ley para resolver, debido a la enorme carga procesal que soportan los juzgados de familia, que tienen que resolver también los casos civiles u otros casos de carácter tutelar, como lo es la defensa de los derechos de los incapaces.

También apreciamos que no se llevan a cabo las audiencias orales a las que se refiere el artículo 16 de la Ley, y ello debido a que se considera que lo más importante es dictar, de manera pronta y oportuna, las medidas de protección en favor de las víctimas de maltrato, ya que muchas veces señalar fecha para la realización de una diligencia como acudir a una audiencia oral sería prolongar innecesariamente el estado de indefensión de la víctima y aumentar el riesgo para ella, pues seguiría expuesta a los actos del presunto agresor. Consideramos que él no citar a audiencia oral en los casos de violencia familiar no es inconstitucional, ni pone en estado de indefensión al supuesto agresor, quien puede presentar escritos que contengan pruebas de sus argumentos de inocencia e incluso tiene la posibilidad de apelar de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia.

A continuación, comentaremos una jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, en la cual se consideró que el no citar al supuesto agresor a audiencia oral en caso de violencia familiar no vulnera su derecho de defensa.

En la sentencia de fecha 5 de marzo del 2020, Expediente N.º 3378-2019, el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada una demanda de acción de amparo

que se había interpuesto contra una resolución que estableció medidas de protección a favor de la víctima.

El demandante del amparo (presunto agresor de violencia familiar) señaló entre sus fundamentos que se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto se emitieron resoluciones en las que se dictaron medidas de protección en favor del denunciante, prescindiendo de la realización de la audiencia, privándolo del derecho a ser oído. Señalaba que estas medidas de protección fueron dadas basándose exclusivamente en una “anticientífica e inconstitucional Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”, en la que se formularon preguntas a la víctima en una diligencia en la que no se permitió participar ni a él, ni a su abogado.

El Tribunal Constitucional, con un criterio correcto a nuestro entender, desestimó la demanda argumentando lo siguiente:

“Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable” (Sentencia Nro. 1840-2019/AA-TC).

En este caso, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional ponderó los derechos constitucionales en conflicto. Sabido es que cuando se suscita o presenta este tipo de conflictos, el juez constitucional está llamado a aplicar el método de la ponderación, esto es, a sopesar los derechos constitucionales, que se encuentran con colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible o de definir cuál ha de prevalecer, como ocurre en este caso.

Como se puede apreciar en los casos de violencia familiar, urge una respuesta rápida de los órganos jurisdiccionales, por lo que no se puede invocar que se ha

perjudicado el derecho al debido proceso o el derecho de defensa del agresor, si es que no se cita a una audiencia oral o no se le toma su declaración. Es más, muchas veces se recurre a llamadas telefónicas o a otros medios tecnológicos para comunicar de manera urgente una decisión de los órganos jurisdiccionales.

Es en este tipo de procesos, en el que está en juego la vida y la integridad física y/o psicológica de la mujer o de menores de edad, donde menos se debe rendir culto a los ritualismos o a los formalismos procesales.

Esta norma guarda concordancia con el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, referido al derecho a la vida y a la integridad de la persona humana. Es política del Estado la defensa y protección de la mujer y de los integrantes del grupo familiar frente a los actos de violencia y la recuperación de las víctimas a través de programas con la intervención de profesionales como psicólogos, psiquiatras y asistentes sociales que den el soporte necesario a los afectados para restablecerse y superar, en lo posible, esa situación de violencia tan lamentable que les tocó vivir.

Es indudable que, luego de una situación de maltrato sufrida generalmente durante un largo periodo de tiempo, se haga necesario que en muchos casos las víctimas sean acogidas en lugares o casas de refugio a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los gobiernos locales y regionales. Lamentablemente, no hay suficientes casas de refugio que acojan a las víctimas de la violencia; por lo que consideramos que el Estado debe fiscalizar, a través de la Contraloría General de la República, los recursos que brinda a los gobiernos locales y regionales para implementar tales hogares, y si tales recursos no son suficientes, entregar una mayor partida presupuestal para tal fin debido al incremento de feminicidios en nuestro país (Plácido, 2016).

Asimismo, es importante dar estricto cumplimiento a las medidas de protección dictadas en el proceso de violencia familiar y que estén dirigidas a que el agresor y la víctima cumplan terapias de la manera más adecuada que los ayuden a superar la situación de violencia que han vivido, lo cual deberá ser más estricto en el caso del agresor, ya que esas terapias deben estar dirigidas a superar sus problemas de inestabilidad emocional y carácter agresivo, debiendo remitirse los informes

correspondientes al juez de familia que tuvo a su cargo el proceso respectivo, dentro del plazo fijado en la resolución respectiva o cuando dicho magistrado lo solicite de oficio o a petición de partes.

En la práctica no se hace el seguimiento debido y, peor aún, cuando existe incumplimiento de medidas de protección no se procede de inmediato a la denuncia respectiva por delito de violencia y resistencia a la autoridad. No queremos generalizar, pero lamentablemente es una realidad. Finalmente, consideramos que faltan juzgados de familia para atender los innumerables casos de los cuales son víctimas gran cantidad de los peruanos.

Violencia de género y su relación con las medidas de protección:

La violencia de género es el acto de agresión del hombre hacia la mujer dentro de un contexto de abuso de poder en donde el hombre es el sujeto dominante con base en los roles establecidos socialmente.

Se continúa perpetuando una cultura que diferencia expectativa, capacidades y proyectos de vida en relación al género (Cordero, 2013). Este hecho se inicia en los centros educativos a través de un sexismo infantil y puede ser causa de dificultades de convivencia escolar o incluso de situaciones de acoso (Ovejero, et al., 2013), e impedir el éxito académico de ciertos escolares (Igbo, et al., 2015). Siempre ha existido una tendencia a dividir por género al alumnado para realizar actividades que agravan más los estereotipos (Rodríguez y Miraflores, 2018) y se ha demostrado cómo en la actualidad la desigualdad en la institución escolar se mantiene, aunque transformada en nuevas formas más sutiles (Ugalde, et al., 2019).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), en su artículo 2, define la violencia contra la mujer como la acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el mismo sentido, la Ley N.º 30364, en su artículo 5, se señala que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño

o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres, a la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

La Ley N.º 30364, en su artículo 1, señala que la norma tiene por objeto el prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia de género o contra de los integrantes del grupo familiar que se encuentren en condición de vulnerabilidad, ya sea por su edad o situación física. Con este fin, la norma establece cuáles son los mecanismos de atención y protección de las víctimas, la reparación del daño causado a la víctima, la persecución y sanción de los actos que constituyan violencia de género o violencia familiar.

Por ello, debemos interpretar la ley con base en los principios rectores que encontramos dentro de la propia norma, los cuales se hallan en el artículo 2.

a) Principio de igualdad y no discriminación:

El cual implica que, en igualdad de condiciones, tanto hombres como mujeres, cuenten con la posibilidad de acceder al sistema de protección frente a la violencia familiar o de género y que ello permita el goce efectivo de sus derechos. Debemos tener en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana respecto a la igualdad ha establecido:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se

reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza (Garrido, 2019).

Por lo tanto, no siendo admisible ninguna situación que conlleve a un trato desigual entre personas, el Estado y los mecanismos que regulen la protección frente a la violencia familiar deben conducirse bajo estos principios.

b) Principio de intervención inmediata y oportuna:

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú deben actuar de forma oportuna en el cumplimiento de sus funciones frente al conocimiento de cualquier caso que implique un hecho o amenaza de suceder un acto de violencia, con el mismo formalismo, en aras de brindar una oportuna protección a la víctima, significando ello además el respeto del derecho de la víctima al acceso de la justicia y tutela judicial efectiva.

c) Principio de sencillez y oralidad:

En este punto, el legislador reitera la necesidad de brindar una justicia oportuna a la víctima, facilitándose su acceso al sistema de justicia, no debiendo exigírsele ningún formalismo que pueda significar la exposición a que se le vulnere sus derechos por actos de violencia (Carrillo, 2017).

Todo lo señalado guarda relación con el tema que tocaremos en este punto, dado que la denuncia es el acto mediante el que se pone en conocimiento de la autoridad competente un acto de violencia familiar o de género, con la finalidad de que se dé inicio al proceso correspondiente para determinar si se han dado los actos denunciados y se dicten las medidas de protección a favor de la víctima. “Se la define como una declaración de conocimiento por la que se trasmite a la Fiscalía o a la Policía Nacional la noticia de un hecho constitutivo de delito.

El artículo 15 de la Ley N.º 30364 señala que la denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos, también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar

una sucinta relación de los hechos. En este mismo sentido, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N.º 30364, Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, prevé que las denuncias por violencia contra la mujer y las personas integrantes del grupo familiar se presentan de forma verbal o escrita.

La denuncia puede ser presentada directamente por la víctima o por cualquier persona que lo haga en su favor sin necesidad de ser su representante, también puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, es un deber funcional del personal de salud y de educación presentar la denuncia correspondiente cuando en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de los actos de violencia.

Independientemente de esto, hay personas que tienen obligaciones por mandato expreso legal para hacerlo, por ejemplo, los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo (García, 2017).

La denuncia por violencia contra la mujer o por violencia familiar puede ser presentada ante la Policía Nacional del Perú, ante las fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados de familia, y ante las fiscalías de familia cuando la víctima sea niñas, niños o adolescentes o cuando el agresor sea una persona menor de 18 años de edad.

En primer lugar, debemos tomar en cuenta que la norma ha regulado dentro de sus principios el de intervención inmediata y oportuna; por lo tanto, la Policía Nacional debe ser uno de los canales que permitan esta actuación inmediata; por ello, en el artículo 15-A de la Ley N.º 30364, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1386, se señala que, tomado conocimiento del hecho de violencia por la dependencia policial, dentro de las 24 horas debe ponerlo en conocimiento del juzgado de familia, con la finalidad de que de forma oportuna el juez de familia evalúe la gravedad de los hechos denunciados, valore el nivel de riesgo de la víctima, y sobre ello determine la procedencia de las medidas de protección.

Sin embargo, en la actualidad podemos observar que este plazo no es cumplido por el personal policial, dado que ponen conocimiento de los hechos transcurridos

varios días desde la formulación de la denuncia, lo que significa que el aparato de justicia retarde su accionar y se vulnere el derecho al acceso de la justicia de la víctima y que se vea expuesta a nuevos actos de violencia.

A mayor abundamiento, debemos tomar en cuenta que el artículo 22.1 del Reglamento de la Ley N.º 30364 prevé que la Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia (Prado, 2018).

De esta manera, recibida la denuncia, la Policía Nacional del Perú debe ponerla en conocimiento de la fiscalía especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar o de la fiscalía de familia o de la fiscalía penal, según corresponda a efectos de que dirija la investigación, y del juzgado de familia, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto al otorgamiento de medidas de protección a favor de la víctima.

Cuando la denuncia es presentada ante el Ministerio Público en su calidad de director de la investigación, conforme a lo previsto por el artículo 159.4 de la Constitución Política, le corresponde aplicar la ficha de valoración de riesgo a la víctima, así como disponer que esta sea evaluada por la División Médico Legal y todas aquellas diligencias necesarias a efectos de establecer si se han producido los actos de violencia denunciados. Asimismo, dentro de las 24 horas deberá de remitir los actuados al juzgado de familia, con la finalidad de que este proceda a dictar la medida de protección en caso de que corresponda.

La competencia es la facultad que tiene un juez para poder ejercer su función jurisdiccional sobre determinada materia en un determinado espacio territorial.

Se entiende por competencia objetiva el conjunto de normas procesales que delimitan, entre los diversos órganos judiciales del orden jurisdiccional penal, jerárquicamente determinados, cuál es el competente para el conocimiento de un proceso penal en primera o única instancia (Prado, 2019).

En el caso de la Ley N.º 30364 se regulan dos procesos, el que se sigue en materia de derecho penal y el proceso de tutela urgente, que es el proceso especial que tiene por fin establecer la procedencia de que se dicte una medida de protección a favor

de la víctima y cuál sería la más adecuada, así como de la procedencia de las medidas cautelares.

En este último proceso, el juez competente es el juez de familia; por lo tanto, conocido el presunto hecho de violencia ya sea ante la comisaria, fiscalía o juzgado de familia, los dos primeros deberán de forma inmediata dentro de las 24 horas remitir los autos al juez de familia para que evalúe la procedencia de la medida de protección, debiendo hacer ello dentro de las 72 horas siguientes.

Así, el artículo 14 de la Ley N.º 30364 señala: “Son competente los Juzgado de Familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del Grupo Familiar”. Asimismo, el artículo 16 de la misma norma modificado por el Decreto Legislativo N.º 1386 señala que en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima; en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de 24 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto, el juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

Cabe precisar que si es el juzgado de familia quien recibe la denuncia, este debe en primer orden aplicar la ficha de valoración de riesgo. La importancia de esta ficha radica en que a través de los criterios objetivos que se encuentran en ella, el juez y el fiscal pueden tener un criterio respecto al nivel de riesgo al que está sometida la víctima y la peligrosidad del denunciado.

Así, también debemos precisar que el hecho de que el juez que se avoque a conocimiento del proceso especial no implica que frente a la comisión de un delito no tenga el deber de informarlo al director de la investigación, que es el fiscal penal o el

de familia, dependiendo si el denunciado es adulto o menor de edad, a efectos de que estos procedan conforme a sus atribuciones.

ha sido emitido debido a la emergencia sanitaria declarada en nuestro país mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA y al estado de emergencia ordenado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que dispone el aislamiento social obligatorio; sin embargo dicha situación no puede ser óbice para que se vulneren derechos de las víctimas de violencia contra la mujer o de violencia familiar; por ello el decreto citado establece medidas con el fin de fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada.

En el artículo 4.1 señala que el Poder Judicial, a través de sus cortes superiores de justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado.

Cuando la aplicación de estos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del Covid-19 (Pereda, 2020).

Por lo tanto, el Poder Judicial debe recurrir a las herramientas tecnológicas con la finalidad de que los casos de violencia familiar o contra la mujer reciban una debida atención y se dicten las medidas de protección necesarias, sin que ello signifique un riesgo para la salud de los operadores de justicia y de la propia víctima.

La flagrancia es la circunstancia en la que se está perpetrando un delito o está concluyendo su ejecución. Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que para encontrarnos ante una flagrancia debe tenerse en cuenta los siguientes presupuestos:

“La flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez

personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito” (Sentencia Nro. 2915-2019/AA-TC).

Si bien estos son los requisitos de la flagrancia en sentido estricto, debemos tomar en cuenta que el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal regula otros supuestos que deben ser considerados como flagrancia. Así, también se considera flagrancia cuando el sujeto autor de los hechos huye del lugar, pero es identificado por el agraviado o testigo o por algún medio tecnológico y capturado dentro de las 24 horas de producido el hecho, o cuando el sujeto es ubicado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos procedentes del delito que puedan sindicar su participación en los hechos.

El artículo 17 de la Ley N.º 30364 señala que en caso de flagrancia en delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el personal policial debe proceder a la inmediata detención del agresor, ello en aras de

salvaguardar la integridad de la víctima, dado que la detención es una medida de coerción personal que procede en los casos de flagrancia y, con mayor razón, cuando nos encontramos frente a la comisión de un delito relacionado con actos de violencia contra la mujer o violencia familiar, en donde las circunstancias del hecho y el contexto que, en el primer caso, es el ejercicio abusivo del poder por parte del agresor hacia la mujer, ejerciendo este poder por la sola condición de mujer de la víctima, y, en el segundo supuesto, por tratarse del ejercicio abusivo por la relación de dependencia

basada en el vínculo familiar, circunstancia que tornan como sujetos de mayor vulnerabilidad a las víctimas y que justifican que las autoridades brinden protección y recurran a las medidas que signifiquen la neutralización del sujeto agresor como es el caso de la detención, máxime si el Estado es el llamado a actuar diligentemente frente a este grave problema que atenta los derechos humanos de la víctima (Morales, 2020).

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 166 de la Constitución, el que señala que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, previene, investiga y combate la delincuencia,

con el fin de brindar protección a la víctima, puede incluso allanar el domicilio o el lugar donde se esté produciendo el hecho delictivo.

El personal policial que interviene debe redactar un acta donde se precisen las circunstancias de su intervención y la entrega del detenido. En este punto es importante resaltar la relevancia de esta acta, dado que el juzgador podrá conocer a través de ellas cómo es que la autoridad toma conocimiento, cómo es que se halló la escena del delito, cómo se procedió a intervenir al agresor, cómo se halló a la víctima, y demás elementos que podrán brindar mayores criterios al juzgador para valorar el grado de peligrosidad del agresor y la vulnerabilidad de la víctima.

Seguidamente, corresponde que frente a un hecho flagrante se dé comunicación inmediata al fiscal penal o de familia (dependiendo si el agresor es adulto o menor de edad) y al juez de familia para que proceda a dictar las medidas de protección que corresponda. Cabe precisar que aun en la situación de emergencia sanitaria por la que atravesamos, se ha normado de forma expresa que estos hechos de violencia familiar o violencia contra la mujer se pongan en conocimiento de los juzgados de emergencia conformados con tal fin, y que estos procedan a dictar las medidas que correspondan (Varsi, 2020).

En este sentido, mediante resoluciones administrativas, cada distrito judicial a nivel nacional ha conformado los juzgados de emergencia en las diferentes materias, incluyendo los que conocerán los casos de violencia contra la mujer o contra el integrante del grupo familiar; sin embargo, debemos acotar que pese a que la Ley N.º 30364 y su Reglamento tienen como uno de los principios la inmediatez y oportunidad del sistema de justicia frente a las denuncias por violencia; regulando incluso plazos cortos que permitan que el juez conozca de forma oportuna las denuncias y proceda a dictar las medidas de protección o las que correspondan, implicando la existencia de juzgados especializado en violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar que puedan avocarse al conocimiento de las causas durante las 24 horas a través de un juez de turno; ello no se ha dado a nivel nacional, puesto que si bien los jueces en la mayoría de distritos judiciales tienen un rol de turno, estos despachos solo reciben las denuncias durante el horario de labores, lo que resulta perjudicial para las víctimas,

porque, como bien se sabe, este tipo de incidencia no se dan solamente en ese rango horario, generándose una desprotección a la víctima, porque pese a la necesidad de que se le dicte una medida de protección, esta no se dictará inmediatamente por la falta de un juez de turno que se avoque al conocimiento de la causa.

Por otro lado, en una variedad de casos resulta necesario que el juez se constituya en el lugar del hecho o en la dependencia policial para conocer del hecho y pueda dictar las medidas de protección, pero ello no se da en la práctica judicial. Frente a ello, debemos resaltar que el Decreto Legislativo N.º 1470, en su artículo 4.1, ha previsto que, en caso no sea posible utilizar medios tecnológicos para posibilitar que el juez conozca los hechos y proceda a dictar las medidas, el personal policial garantizará su traslado a la dependencia policial con tal fin (Barreto, 2020).

Conocido el hecho por el juez de familia, el nivel de riesgo de la víctima determinará el procedimiento a seguir.

En el caso de nivel de riesgo leve o moderado, conforme a lo que se establezca de la ficha de valoración de riesgo aplicada por el personal policial, fiscal o judicial, dependiendo de qué autoridad es la que recibió la denuncia, en un plazo máximo de 48 horas de tomado conocimiento del caso, el juzgado de familia deberá evaluar el caso y resolver la emisión de medidas en audiencia.

Cuando nos encontramos frente a un caso de riesgo severo, el juez debe resolver en un plazo máximo de 24 horas, pudiendo prescindir de la audiencia.

Asimismo, el artículo 16 precisa que, en el caso de que se realice la audiencia, esta es inaplazable y se lleva a cabo con los sujetos procesales presentes.

Por lo tanto, se confirma una vez más que nos encontramos frente a un proceso de tutela urgente, porque puede ser resuelto inaudita altera pars, justificándose ello en la urgente necesidad de que el juez disponga algún mecanismo que proteja los derechos de la víctima y la salvaguarde de nuevos probables sucesos de violencia. Todo esto será establecido por el juez a partir de la ficha de valoración de riesgo que el operador deberá de aplicar a la víctima, con la finalidad de extraer datos objetivos que le permitan conocer el contexto en el que se desarrolla el acto de violencia y determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima y peligrosidad de su agresor (Castro, 2019).

Las Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, reconoce que la violencia contra ella es “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación y discriminación de la mujer”. Y pese a la existencia de un conjunto de obligaciones dirigidas a garantizar y hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aún estamos, como sociedad, relegados en esa tarea.

Como resultado de ello, la dinámica de violencia contra las mujeres, así como las formas de violencia que estas experimentan; entendida como la gravedad, la frecuencia y las consecuencias de dicha violencia son muy diferentes de las que experimentan los hombres. Ello responde a que la violencia está constituida por “todo acto que se produce por motivos de género que se dirija contra una mujer porque es una mujer o que afecte desproporcionadamente a las mujeres” (CEDAW, Recomendación General n.º 19, párr. 6).

Cabe destacar tres ideas fuerza de lo mencionado: (i) la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones sociales de poder, (ii) sus consecuencias son diferentes de aquella violencia que pueden experimentar algunos hombres, (iii) se dirige contra una mujer porque es mujer y vive en una sociedad donde su situación de subordinación esta naturalizada bajo patrones de género.

Un peligro que suele enfrentar una persona que sufre violencia radica en que se les niegue su condición de tales, tergiversando, cuestionando o minimizando los hechos que relatan o no investigándolo con la debida diligencia. Así, muchas veces las instituciones que deben velar por la protección de las víctimas tienen una concepción “esencialista” del género que las ubica en situaciones estáticas: “ellos” son los agresores siempre se acredite que son los “malos” y “ellas” las víctimas en tanto se compruebe que son las “buenas”. Adicionalmente, las mujeres víctimas de violencia atraviesan por otro tamizaje institucional que da cuenta de una única noción de mujer descrita a partir de la experiencia uniforme, que ha excluido la multiplicidad de experiencias por las que están atravesadas como la raza, orientación sexual, etnia, edad, etc.

(Heim, 2020) refiere que existe la necesidad de visibilizar las diferentes formas de violencia que se encuentran matizadas por otras fuerzas que moldean las dinámicas de poder en la subordinación de género, y desmontar el “esencialismo estratégico” en temas de violencia que pretende dar respuesta a las diferentes manifestaciones de violencia estableciendo factores comunes en las experiencias de maltrato de las mujeres. Así, la violencia de género hacia las mujeres no las afecta solo en el ámbito privado, sino que se manifiesta como símbolo de la desigualdad existente en la sociedad, que incluso se reproduce en instituciones donde acuden por justicia.

En ese panorama, el derecho, que se compone por un conjunto de principios, reglas y mandatos que estructuran la vida social y política, debe alinearse al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres. Toda vez que crea y reformula la forma en que hombres y mujeres se vinculan o construyen durante toda su vida. Recordemos que, antes de la Ley N.º 30364, las agresiones que se producían al interior de la familia eran consideradas como actos correctivos que pertenecía al ámbito privado y no eran vistos como violencia. Por ello, se justificaba la subordinación, dependencia y disciplinamiento que ejercía el varón del hogar o “cabeza de familia” al resto de los miembros de la unidad familiar.

Así, cuando desde el derecho se toma conocimiento de casos en los que, por ejemplo, (i) un “padre de familia” interpone una denuncia por violencia en el marco de la Ley N.º 30364 por la desatención de la madre respecto de los cuidados que debe procurar a su hija menor de edad, o (ii) una mujer que solicita medidas de protección pues el padre de su hijo la hostiliza constantemente, o (iii) una mujer joven que denuncia a su ex enamorado, pues él le envía mensajes de texto y realiza llamadas telefónicas de diversos números e incluso se muda al mismo lugar donde ella vive para exigirle retomar la relación; la respuesta de las instituciones encargadas de dar solución deben tener una aplicación de la norma progresiva, integral y especializada.

Los ejemplos a los que se hace referencia se han extraído de los casos revisados y es menester indicar que en todos ellos se ha desarrollado una descripción normativa prolija que parte de reconocer los tratados internacionales en materia de protección y garantía de los derechos de las víctimas, así como de la normativa nacional vigente.

Por lo cual para efectos del presente artículo no entraremos a ver el marco jurídico identificado en los casos de violencia, sino que centraremos el análisis de la decisión adoptada en el primer ejemplo a partir del uso de la metodología feminista y el enfoque de género, pues permite identificar aquellos detalles que quien aplica la norma no entra a evaluar (Trelles, 2019).

2.2.3. Principio de proporcionalidad

En el ordenamiento jurídico peruano, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia del principio de proporcionalidad, aunque para referirlo a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción. Precisamente se trata del último párrafo del artículo 200 CP, en el que se dispone que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza [acciones de garantía] en relación con derechos restringidos o suspendidos, [en un régimen de excepción], el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”.

Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado el Tribunal Constitucional (TC) que:

“el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” (EXP. N.º 2192–2004–AA/TC, de 11 de octubre de 2004).

El TC, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del

derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción.

Pero no es el único fundamento del principio de proporcionalidad encontrado por el TC, sino que éste –al igual que ocurría en el ordenamiento jurídico alemán y español– también hace fundar aquel principio en la cláusula del Estado de derecho y, complementariamente, en el valor justicia.

Así, tiene manifestado el TC que: “en la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material” (EXP. N.º 0090–2004–AA/TC, de 05 de julio de 2004).

En la medida que el Estado de derecho se define a partir del sometimiento del poder político a las normas del ordenamiento jurídico estatal y, especialmente, a la primera de esas normas que es la Constitución, se puede considerar que la cláusula del Estado de derecho viene recogida en el artículo 45 CP, al disponer que “el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

No hay duda que el Estado de derecho fundamenta el principio de proporcionalidad en la medida que, al sujetarse el poder político a la Constitución, se sujeta también a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos, sujeción que le obliga a un respeto irrestricto de los mismos y, en todo caso, a que la afectación de los derechos sea razonable y equilibrada, es decir, se ajuste a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Pero esta exigencia de que toda afectación de cualquier derecho constitucional sea equilibrada y razonable, es decir, que no sea inútil ni desproporcionada, tiene también como basamento la propia dignidad de la persona humana que –nunca debe olvidarse– se ha convertido por mandato constitucional en el fin de la existencia misma del Estado (artículo 1 CP).

El respeto a la persona humana, a su dignidad de persona, obliga a que cuando se tenga que afectar las concreciones y exigencias jurídicas de esa dignidad que son sus

derechos fundamentales, se realice de modo digno, es decir, que se haga en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

Precisamente el principio de proporcionalidad sirve para establecer en cada caso concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia. Y es que el mencionado principio encarna una idea elemental de justicia material al proscribir toda injerencia inútil, innecesaria o desproporcionada en un derecho constitucional.

Por lo demás, resulta inconcebible pensar en un verdadero Estado de derecho desvinculado del valor justicia. Afirmado esto, debe decirse que cuando se habla de proporcionalidad o razonabilidad se habla fundamentalmente de evitar la actuación arbitraria del poder, en particular, cuando se refiere de su actuación respecto de los derechos constitucionales o fundamentales.

En palabras del TC, “el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos” (EXP. N.º 0090–2004–AA/TC).

Violencia económica:

Este tipo de violencia se refiere a la restricción o limitación de bienes y recursos de una persona hacia la familia, sin importar su naturaleza o quién la genera. Afecta a todo el grupo familiar, especialmente a mujeres, niñas/os, adolescentes y personas adultas mayores. El problema se agrava cuando se suma a otros tipos de violencia, por ejemplo, la violencia física, psicológica y/o sexual.

Es común considerar que quién tiene el dinero, tiene el poder y, generalmente en nuestro país quienes tienen mayor ingreso son los hombres. Es por ello “que cuando una mujer sufre violencia económica o patrimonial no siempre es porque no tenga un trabajo remunerado, sino que su pareja tiene mayor ingreso y es quién toma las decisiones sobre los gastos en la casa” (Barral, 2021, p. 39).

Una mujer es violentada económicamente cuando se le niega el dinero suficiente para solventar las necesidades básicas para sus hijos, como la alimentación, vivienda, vestimenta, educación, salud, entre otros. También cuando, “de alguna manera, se le impide trabajar de manera remunerada o cuando se le exige rendir cuentas y/o comprobantes de pago por las compras que realiza para cubrir necesidades de su familia; o tras la separación, se le niega o regatea las pensiones alimenticias” (Solórzano, 2019, p. 93).

Las personas que priven a las mujeres y/o a cualquier integrante del grupo familiar de sus bienes, dinero, o incumplan con sus obligaciones alimentarias (a niños y adolescentes), pueden ser denunciadas ante las autoridades peruanas como la Policía Nacional o la fiscalía a nivel nacional. La Ley 30364 “asegura la celeridad en la recepción de las denuncias y la remisión a las instancias correspondientes. Asimismo, los juzgados tienen un plazo para emitir las medidas de protección y pronunciar decisión sobre alimentos, regímenes de visita, y otros relacionados con las víctimas” (Corrales, 2018, p. 33).

2.3. Marco Conceptual

Violencia Familiar: Es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otros integrantes del entorno familiar, ya que son ellos los más perjudicados estando dentro del núcleo familiar.

Violencia Física: Es una invasión del espacio físico de la otra persona mediante golpes, empujones y jalones provocándole lesiones ya que tiene un impacto directo en el cuerpo de la persona y ya que toda violencia tiene por objetivo último dañar a la víctima, y también la violencia física es el último recurso que el hombre utiliza, ya que por lo general antes ya ha intentado controlar a su pareja de otras maneras más sutiles, como la violencia emocional y verbal

Violencia psicológica: Se le llama violencia psicológica a toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas. Es un fenómeno que se origina cuando una o más personas arremeten de manera verbal a otra u otras

personas, ocasionando algún tipo de daño a nivel psicológico o emocional en las personas agredidas.

Violencia sexual: La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas.

Medidas de Protección: Se otorgan con la finalidad de evitar que se siga generando violencia contra la mujer y el grupo familiar, siendo fundamental evaluar el tipo de medida que se otorgará a fin de garantizar los derechos y garantías tanto de la víctima como del denunciado.

Retiro del agresor del domicilio de la víctima: Es una medida que se otorga para que el agresor sea retirado del hogar en donde reside la víctima, a fin de que se siga generando un contexto de mayor violencia, siendo básico determinar el nivel de proporcionalidad para la dación de esta medida.

Prohibición de comunicación con la víctima: Es una medida que se emite para evitar que siga manteniéndose un contacto entre la víctima y el agresor, siendo esencial este tipo de medidas para evitar amenazas, insultos o algún tipo de humillación. Por ello, la prohibición de comunicación resulta una medida protectora y tuitiva.

Impedimento de proximidad a la víctima: Es una medida destinada a evitar que exista algún tipo de contacto físico entre el agresor y víctima, a fin de prevenir que se desarrolle algún tipo de violencia hacia la víctima, ya sea psicológica, física o sexual. En este caso, este tipo de medidas se otorgan estableciendo el número de metraje de distancia entre agresor y víctima.

Prevención de la violencia: La prevención de la violencia es uno de los fines que tiene la Ley Nro. 30364 a fin de erradicar la violencia, pero teniendo un carácter anticipado y tuitivo, incidiendo en una forma adelantada de producir sus efectos jurídicos, siendo esto un aspecto determinante para luchar contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar.

Violencia de género: Es aquella violencia que se produce considerando el género de la víctima, en este caso, el de la mujer. Por ello es importante contrarrestar este tipo de violencia siendo fundamental establecer políticas de prevención y erradicación a nivel educativo, social y cultural.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico ha sido el de carácter cualitativo. Según (Sierra, 2020), “este tipo de investigación se elige cuando se quiere comprender o explicar el comportamiento de un grupo objetivo, pero también si se buscan nuevas ideas o productos, o si simplemente se quiere probar algo” (p. 98).

En relación a la postura epistemológica jurídica, se considera a la postura iusnaturalista, que consiste en aquella, “el iusnaturalismo es una doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana. Esta doctrina apoya la idea de que existe una serie de derechos que son propios del ser humano, sin distinción alguna, y que son anteriores a los derechos humanos y los derechos naturales establecidos como parte de un orden social” (García, 2020, p. 44).

3.2. Metodología

a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo-deductivo.

El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Valderrama, 2008, p. 112).

En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Carrasco, 2010, p. 90).

Estos métodos han servido para poder realizar diferentes interpretaciones de las teorías estudiadas, así, se han desarrollado inferencias, yendo de lo particular a lo general y viceversa.

b) Métodos particulares:

Método exegético:

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

Que ha servido para realizar una interpretación literal de las normas agrupadas básicamente en la Ley Nro. 30364, analizando en qué consiste una medida de protección, características, objeto, así como también se han estudiado los caracteres referidos al procedimiento, y los tipos de violencia que deben ser reprimidos.

Método sistemático:

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

Método teleológico:

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

3.3. Diseño Metodológico

El diseño de investigación considerado para la formulación de la presente tesis, ha sido del diseño de carácter no experimental, en el sentido que la tesis no ha sido de enfoque aplicativo.

De acuerdo al tratadista alemán (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

3.3.1. Trayectoria del estudio

La trayectoria metodológica “hace referencia al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos,

en otras palabras, se hace referencia a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico” (Fuentes, 2020, p. 18).

Por lo tanto, “por la naturaleza de la investigación se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica que permitió analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, por lo que el instrumento de recolección de datos fue la ficha (bibliográfica, textual y de resumen); y por estar orientado a un nivel correlacional, se analizó las características de cada concepto jurídico, con el fin de observar su nivel de relación y finalmente se empleó el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, con lo cual se logró responder las preguntas planteadas” (Fuentes, 2020, p. 19).

3.3.2. Escenario de estudio

La investigación “al tener un enfoque cualitativa y al emplear uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propio de la ciencia jurídica, el cual es analizar la norma jurídica y observar si responde a la realidad social y legislativa, dado que el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, siendo ello donde se puso a prueba su consistencia e interpretación conforme a la Constitución” (Solano, 2020, p. 49).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como se mencionó anteriormente, “la investigación al ser de enfoque cualitativo y ser de una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, se analizó las estructuras normativas, así como las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: daño moral y el derecho a la identidad, con el fin de saber si son compatibles o no, lo cual podría conllevar a poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento” (Sosa, 2020, p. 28).

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideró al análisis documental.

El análisis documental es definido como:

“un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico-sintético que, a su vez, incluye la descripción

bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Sierra, 2007, p. 53).

Así, el análisis documental que se ha realizado, se ha formulado en función de los documentos analizados e interpretados, como son: libros, revistas, tratados, compendios, códigos, leyes, jurisprudencia, entre otros, a fin de poder obtener un criterio propio y que pueda ser argumentado de acuerdo a los estándares exigidos en la metodología de la investigación científica.

Instrumentos de recolección de datos

El instrumento que se utilizó ha sido la ficha de análisis documental, definido como “una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (Valderrama, 2015, p. 84).

Dicho instrumento de investigación, una vez que ha sido diseñado y formulado, se ha aplicado en la muestra seleccionada, a efectos de poder cumplir con obtener los resultados para la presente, en tal sentido, el instrumento seleccionado, también se ha desarrollado de acuerdo al criterio metodológico de las variables e indicadores de estudio, previamente identificados en el cuadro de operacionalización de variables.

3.3.5. Tratamiento de la información

Se realizó un análisis descriptivo “para el procesamiento de los datos interpretados a partir de la teoría recogida para la presente investigación, considerando las principales corrientes dogmáticas que sobre el caso se han elaborado, tomando en cuenta teorías y jurisprudencias” (Fuentes, 2020, p. 18).

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico hace referencia a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio “y sobre todo si la divulgación de dichos datos vulnera el derecho a la intimidad; respecto a la presente investigación, es preciso indicar que no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, lo cual es posible de corroborar al ser una información pública, siendo

preciso indicar que importa para éste tipo de investigación la consistencia y coherencia de los argumentos, en otras palabras, que cumpla con los principios de la lógica jurídica, es decir el principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido” (Fuentes, 2020, p. 193).

3.3.7. Consideraciones éticas

Para Valderrama (2020) los aspectos éticos de una investigación vienen a ser la “forma correcta de obtener la información, el trato adecuado de los sujetos a investigar, la confidencialidad, entre otros. Cualquier investigación que no respete aspectos éticos no podría ser considerada como una investigación pertinente” (p. 18).

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

Integridad científica:

La integridad científica “se refiere a la práctica correcta de los métodos de investigación, de modo que dicha práctica sea honesta, transparente, justa y responsable.” (Valderrama, 2020, p. 19). Ante ello, la investigación versará bajo las fuentes de información debidamente consultadas y citadas de manera adecuada.

Conflicto de Intereses:

Para Carruitero (2015) el conflicto de intereses “ocurre cuando el investigador puede ver influenciada la objetividad de los resultados debido a intereses económicos, comerciales o de otra índole sobre productos o servicios empleados o abordados en la investigación.” (pág. 19). En la presente investigación se podrá denotar que no existe ningún tipo de conflicto de interés que pueda subjetivizar la investigación.

Mala conducta científica:

La mala conducta científica “incluye acciones u omisiones para llevar a cabo una investigación distorsionando los resultados de forma deliberada” (Valderrama, 2020, p. 19). Tal como se vienen desarrollando la presente investigación, no se llevará a cabo una mala conducta científica para distorsionar los resultados, por el contrario, se buscará generar conocimientos nuevos, siendo respetuosos de los autores citados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

A efectos de poder establecer el nivel de influencia de las medidas de protección para la tutela de las víctimas, en un contexto de pandemia, se han podido recabar los siguientes cuadros, de diferentes instituciones.

En este cuadro podemos observar casos de agresión en el contexto familiar, a nivel regional:

CASOS DE AGRESIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR				
Nº	DEPARTAMENTO	ACUMULIADO 2010-2018	2019	2020
1	LIMA	369	85	454
2	AREQUIPA	94	22	116
3	JUNIN	75	10	85
4	CUSCO	64	13	77
5	ANCASH	56	17	73
6	HUANUCO	56	13	69
7	LA LIBERTAD	56	10	66
8	PUNO	46	17	63
9	ICA	47	13	60
10	AYACUCHO	49	10	59
11	CAJAMARACA	37	14	51

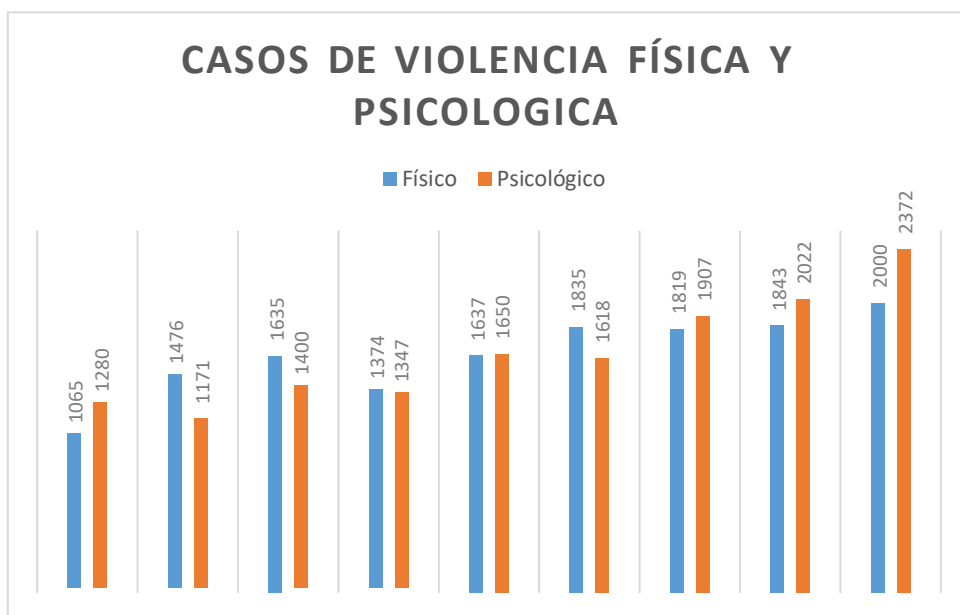
Fuente (OBSERVATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, 2021).

En este cuadro podemos observar como a nivel de la provincia de Huancayo, se han registrado los casos de violencia física en los últimos años, y precisamente durante el año 2020:

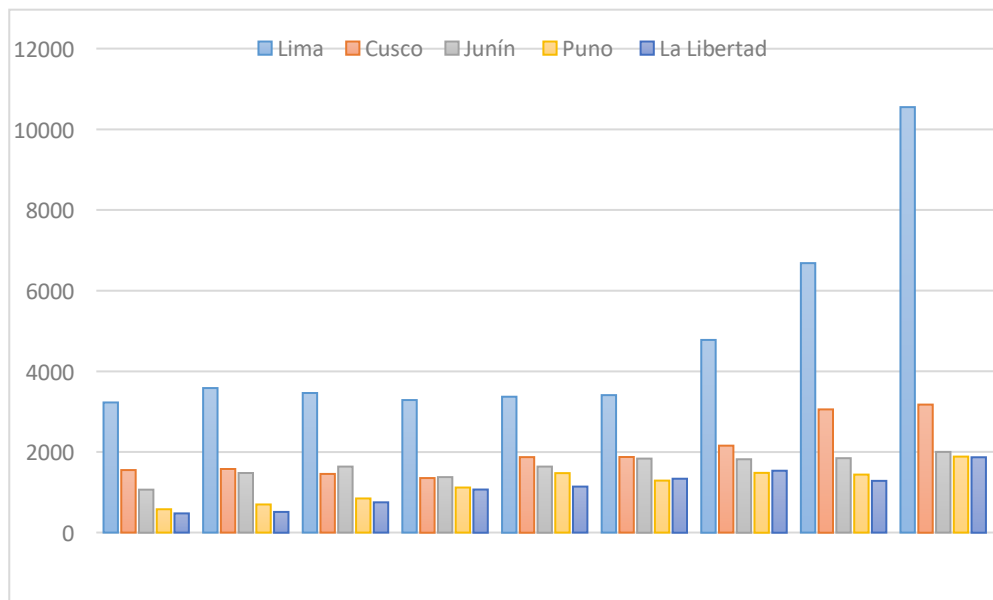
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Subtotal	Total
Físico	1065	1476	1635	1374	1637	1835	1819	1843	2000	14684	29451
Psicológico	1280	1171	1400	1347	1650	1618	1907	2022	2372	14767	
Total	2345	2647	3035	2721	3287	3453	3726	3865	4372		

Fuente: (CEM, 2021)

En el siguiente cuadro, podemos observar los casos de violencia física y violencia psicológica o emocional, registrado durante los últimos años, a nivel regional, en donde puede observar que, en el último año, 2020, se ha incrementado los niveles de violencia.



En el siguiente cuadro, puede observarse un comparativo de los niveles de violencia física en relación a cinco regiones, en donde puede observarse que la región Junín mantiene un indecoroso tercer lugar:



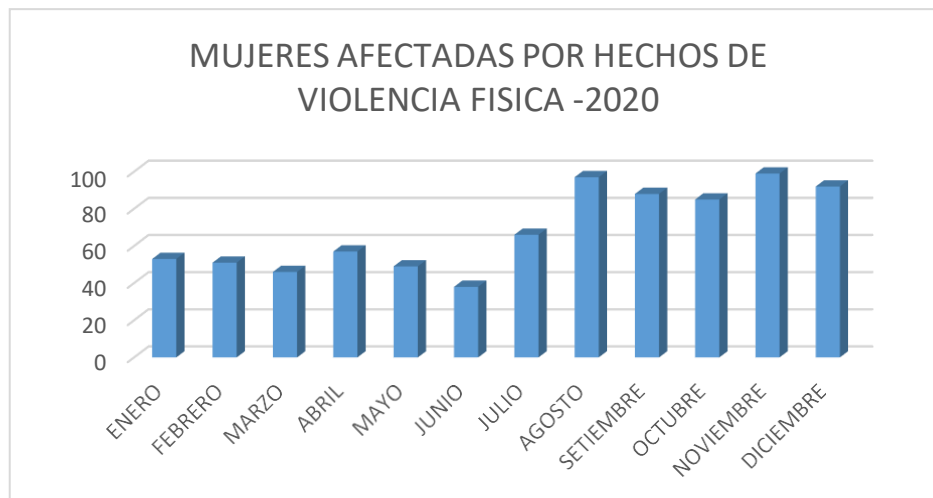
(Fuente: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, 2021)

En el siguiente cuadro puede observarse el rango en índice por regiones de los casos de violencia física ejercida por el esposo o compañero y que ha desencadenado en iniciar un proceso penal por delito de lesiones graves, año 2020:

REGION	INDICE
Huánuco	49,3
Arequipa	49,9
Moquegua	50,5
Callao	51
Región Lima/1	51,3
Pasco	51,9
Huancavelica	52
Junín	52
Cajamarca	52,4
Piura	55,4
Ancash	56,9
Madre de Dios	57,4
Loreto	57,5
Ucayali	58
Ayacucho	59,5
Cusco	65,1
Apurímac	65,8
Puno	74

Fuente: (MINJUS, 2021).

En el siguiente cuadro puede observarse un porcentaje de las mujeres que señalaron haber sufrido un tipo de violencia, en la ciudad de Lima, año 2020:



Fuente: (Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, 2021).

En el siguiente cuadro puede observarse un porcentaje de las mujeres que señalaron haber sufrido un tipo de violencia física, en la ciudad de Lima, año 2020:



Fuente: (Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, 2021).

En el siguiente cuadro, puede observarse un porcentaje de las mujeres que señalaron haber sufrido un tipo de violencia psicológica, a nivel regional, correspondiente al año 2020.

REGIÓN/AÑO	20119	20120	20131	20142	20153	20164	20175	20186	20199	2020
Lima	6556	6565	6096	5360	5640	6251	6590	9943	14936	15435
Cusco	1164	1550	1569	1640	1926	1960	2195	3277	3604	3876
Junín	1280	1171	1400	1347	1650	1618	1907	2022	2372	2962
Arequipa	840	989	836	977	1122	1328	1316	2029	5725	6429
Ayacucho	1484	1253	893	961	1234	1121	1225	1144	1429	1987
Piura	909	949	943	1156	1288	1131	1228	1374	1638	1875

Fuente: (Observatorio de Criminalidad del Programa de Lucha contra la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, 2021).

. En el siguiente cuadro puede observarse un porcentaje del nivel de violencia psicológica, correspondiente al año 2020.

Región	Índice
Moquegua	56,7
Región Lima 1/	60,4
Junín	61
Arequipa	61,6
Cajamarca	61,9
Ayacucho	62,8
Piura	63,3
Callao	63,6
Tumbes	64
Huánuco	64,5
Ancash	66,1
Pasco	66,5
Huancavelica	73,7
Puno	75,4
Cusco	75,5
Apurímac	79,5

Fuente: (Observatorio de Criminalidad del Programa de Lucha contra la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, 2021).

En el siguiente cuadro, puede observarse un porcentaje de las mujeres que señalaron haber sufrido un tipo de violencia patrimonial, a nivel de la ciudad de Huancayo, correspondiente al año 2020.

MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
N° CASOS	45	31	40	41	34	39	39	49	45	48	59	40

Fuente: (Observatorio de Criminalidad del Programa de Lucha contra la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, 2021).

En el siguiente cuadro, puede observarse un porcentaje de las mujeres que señalaron haber denunciado por violencia psicológica, a nivel de la ciudad de Lima, correspondiente al año 2020.



Fuente: (Sistema de Registro de Casos de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, 2021).

4.2. Contrastación de hipótesis

4.2.1. Contrastación de hipótesis general

Supuestos:

Ha: El principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Resumen de casos procesados:

Existe una protección adecuada a las víctimas de violencia familiar de acuerdo a la normativa vigente.

	N observado	N esperada	Residuo
Si	22	22,5	-12,5
No	45	22,5	12,5
Total	67		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado

Estadísticos de prueba

Existe una protección adecuada a las víctimas de violencia familiar de acuerdo a la normativa vigente

Chi-cuadrado	13,889 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.

Se tiene que:

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta

Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta

H_0

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 13.889a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

CONCLUSION: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa H_a y rechazar la hipótesis nula H_0 , de modo que, en efecto, el principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

4.2.2. Contrastación de hipótesis específica 1

Supuestos:

H_{a1} : El subprincipio de idoneidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

H_{o1} : El subprincipio de idoneidad no es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Resumen de datos procesados:

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia física en el contexto familiar al dictarse medidas de protección.

	N observado	N esperada	Residuo
Si	20	22,5	-14,5
No	47	22,5	14,5
Total	67		

Resultado de la prueba:

Estadísticos de prueba

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia física en el contexto familiar al dictarse medidas de protección

Chi-cuadrado	18,689 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

Se tiene que:

- 1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 18.689a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

CONCLUSION: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el subprincipio de idoneidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

4.2.3. Contrastación de hipótesis específica 2

Supuestos:

Ha2: El subprincipio de necesidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Ho2: El subprincipio de necesidad no es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Resumen de datos procesados:

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia psicológica en el contexto familiar al dictarse medidas de protección.

	N observado	N esperada	Residuo
Si	27	22,5	-11,5
No	50	22,5	11,5
Total	67		

Resultado de la prueba:

Estadísticos de prueba

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia psicológica en el contexto familiar al dictarse medidas de protección

Chi-cuadrado	11,756 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,001

Se tiene que:

1) Si p valor (Sig.) $< 0.050(5\%)$ existe correlación = se rechaza H_0 y se acepta H_a

2) Si p valor (Sig.) $> 0.050(5\%)$ no existe correlación = Se rechaza H_a y se acepta H_0

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 11.756, el p valor (Sig.) = a 0.001 $< 0.050(5\%)$, por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

CONCLUSION: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa H_a y rechazar la hipótesis nula H_0 , de modo que, en efecto, el subprincipio de necesidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

4.2.4. Contrastación de hipótesis específica 3

Supuestos:

Ha3: El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, Juzgado de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Ho3: El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto no es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, Juzgado de Surquillo, primer semestre del año 2020.

Resumen de datos procesados:

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia sexual en el contexto familiar al dictarse medidas de protección.

	N observado	N esperada	Residuo
Si	12	22,5	-12,5
No	55	22,5	12,5
Total	67		

Resultado de la prueba:

Estadísticos de prueba

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia sexual en el contexto familiar al dictarse medidas de protección

Chi-cuadrado	13,889 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

Se tiene que:

- 1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza H_a y se acepta H_o

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 13.889a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula H_o y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

CONCLUSION: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa H_a y rechazar la hipótesis nula H_o , de modo que, en efecto, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, Juzgado de Surquillo, primer semestre del año 2020.

4.3. Discusión de resultados

Es importante resaltar lo que entendemos por violencia contra la mujer. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señala lo siguiente: “Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Además, la Ley Nro. 30364 incorpora un nuevo tipo de violencia, denominada violencia económica, que ha sido recogida en el artículo 8, inciso d), de la Ley N.º 30364, considerando a la misma como un tipo de violencia cuya finalidad es menoscabar en los recursos económicos de las víctimas y, de alguna manera, ocasionar un tipo de presión en las mujeres con el control de sus bienes o la retención de los mismos.

A continuación, detallamos un cuadro elaborado por la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) que abarca el periodo entre 2009-2017, que evidencia cómo se ha incrementado el índice de violencia sobre todo en el aspecto psicológico y/o verbal, ya que como indicaremos más adelante, la cifra va en aumento, teniendo un aproximado al año 2019 de 18 713 casos de violencia psicológica según los Centros de Emergencia Mujer.

Considerando que la Ley N.º 30364 entró en vigor en el año 2020, las cifras nos demuestran que no hay una garantía real y específica respecto de los derechos de las mujeres y grupos vulnerables, en la medida que la violencia ha ido en incremento muchas veces, pese a existir las medidas de protección.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 como un instrumento de planificación y articulación intersectorial que busca articular en un periodo de cinco años las diferentes acciones de todas las instituciones del Estado a favor de lucha contra la violencia, y, a partir de él, evidenciar los verdaderos cambios, sin perjuicio de indicar que dicho plan viene siendo monitoreado por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

PERÚ: Violencia contra las mujeres alguna vez unidas ejercida por el esposo o compañero por años (2009-2017)				
Porcentajes				
Periodo de reporte	Total	Formas de violencia		
		Psicológica y/o verbal	Física	Sexual
2009	76.9	73.0	38.2	8.8
2010	75.8	72.1	37.7	8.6
2011	74.2	70.0	38.0	9.3
2012	74.1	70.6	36.4	8.7
2013	71.5	67.5	35.7	8.4
2014	72.4	69.4	32.3	7.9
2015	70.8	67.4	32.0	7.9
2016	68.2	64.2	31.7	6.6
2017	65.4	61.5	30.6	6.5

Fuente: ENDES 2009-2017 INEI
Elaboración: Observatorio Nacional de la Violencia

Ahora bien, ¿podríamos decir que se ha alcanzado que las cifras disminuyan con los retos planteados en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021? La respuesta sería negativa, y es que, como bien se ha indicado, es un instrumento que

buscar articular todos los sectores del ordenamiento jurídico; sin embargo, no todos están debidamente cohesionados en lo que respecta a violencia contra la mujer.

Es importante hacer una reflexión en ese sentido, pues hemos visto que a lo largo de estos años la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, es una norma que ha quedado en el tintero, y para ello pasaremos a analizar algunas situaciones y artículos de la mencionada ley, que respaldan nuestra postura.

Y resulta relevante la cantidad de agresiones, tentativas de feminicidios y feminicidios que han acontecido de manera flagrante y de las que hemos sido testigos, como lo fue el caso de Evy Agreda, quien murió tras ser agredida con fuego en un autobús a manos Carlos Hualpa, no sin antes padecer por 42 días con más del 90 % del cuerpo quemado. Es una brutal agresión que, si bien no quedó impune, nos toca el alma como sociedad y como seres humanos.

Finalmente, al no darle el seguimiento adecuado e idóneo a las denuncias que reportan violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se generan consecuencias gravísimas que atentan contra el respeto de los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.

Sin embargo, si evaluamos cada palabra que contiene la ley, nos podemos percatar que está muy alejada de su objeto (señalado en su art. 1), en lo que respecta a brindar las herramientas y mecanismos de “prevención” a favor de las víctimas, proporcionándole todo un equipo de facilitadores y especialistas en la salud mental.

Empecemos con la denuncia que interpone la víctima ante la comisaría de su distrito o donde ocurrieron los hechos. A partir de la experiencia, podemos afirmar que los comisarios de la dependencia de violencia familiar en algunos casos recaban la denuncia con la sensibilidad del caso, pero, en muchos otros, desincentivan a denunciar a las víctimas; y esto último genera una violencia de tipo institucional que no ha sido contemplada por la norma, es decir, aquella violencia originada por las instituciones o entes del Estado que, por el contrario, deberían velar por la protección integral de la víctima. ¿Podemos decir que desde la labor de la comisaría se da un correcto cumplimiento de la norma y una adecuada protección de la víctima, o es que muchas

veces sus integrantes incurrir en responsabilidad funcional como lo señala el artículo 21 de la presente Ley (al omitir o retardar el proceso)?

Un ejemplo de ello es la aplicación del artículo 17, el cual nos señala que, en casos de flagrancia, la Policía Nacional del Perú “está en la obligación” de proceder con la inmediata detención del agresor. Si esto fuera así, por qué el caso de Arlette Contreras retornó a fojas cero después de las imágenes emitidas, y en reiteradas oportunidades los agresores son liberados sin dictarse las medidas de protección a favor de la víctima.

En ese orden de ideas, no estamos logrando la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, sino todo lo contrario: se actúa de manera posterior y no en calidad de prevención de los casos de violencia. Además, que no contamos con una adecuada capacitación de nuestros operadores de justicia, quienes muchas veces desconocen el protocolo y la correcta aplicación de la norma.

Asimismo, la víctima de violencia padece una revictimización al contar su historia una y otra vez ante los diferentes entes, produciendo una merma en su salud emocional e integral.

En el último párrafo del artículo 15 nos señala lo siguiente: “Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de casos de Violencia contra la Mujer los ponga en autos de los Juzgados de Familia”.

Es en ese punto donde en el gran porcentaje de los casos se quiebra el rol garantista del Estado, pues muchas veces la policía no recibe las denuncias y la mujer tiene que volver al hogar con el agresor. Consideramos que es en ese instante que los operadores de justicia deben ser capacitados y sensibilizados en el tema de la violencia contra la mujer, y actuar conforme lo señala el artículo 15 de la misma ley, y ser sancionado de rehusarse la investigación o generar el retraso del trámite:

Artículo 21. Responsabilidad funcional Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

Dentro de esa perspectiva, la Convención de Belem do Pará de fecha 14 de agosto de 1995 en su artículo 8, inciso c), nos indica la necesidad de fomentar la educación y capacitación de los operadores jurídicos. De igual manera, se encuentra regulado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuya Recomendación General N.º 12 se señala sobre la “Protección de la Mujer contra la Violencia y las Medidas adoptadas para erradicar la misma por parte del Estado”. Para ello, se deben establecer Medidas de Protección, así como una red de apoyo a las mujeres que padecen agresiones; además es importante recordar que según los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención los Estados partes están obligados a proteger a la mujer contra todo tipo de agresión.

Estas últimas se encuentran contenidas en el artículo 22 de la Ley N.º 30364, que establece como primera medida de protección el retiro del agresor del domicilio, y en el artículo 24, que establece que quien desacate una medida de protección cometerá delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en nuestro Código Penal.

No obstante, consideramos que la Ley N.º 30364 contiene muchos vacíos por analizar, sobre todo porque no está cumpliendo con su objetivo de proteger, prevenir y sancionar la violencia.

Como agentes de cambio, es importante capacitar a los operadores jurídicos para cambiar el orden de las cosas y que las cifras no sigan en aumento. Y eso no se logra con un Estado pasivo y mero observador de las cifras alarmantes, sino con uno que considere la violencia contra la mujer como parte principal de su agenda política, sin cerrar los ojos frente a la ineficacia de su sistema.

4.4. Propuesta de mejora

Se plantea a los Jueces de Familia que, al momento de dictar las medidas de protección, consideren si los involucrados tienen hijos en común, esto con la finalidad de que se le brinde la posibilidad al agresor de comunicarse con sus menores hijos y se pueda respetar el Interés Superior del Niño. Esto se recomienda en base que, existen casos donde la parte agresora ha solicitado la presencia de efectivos policiales para poder acercarse a visitar a sus hijos, y así evitar incumplir con las medidas dictadas por

el Juez de Familia. Se recomienda a los Legisladores que, establezcan medidas más apropiadas a nuestra actualidad, ya que con la investigación se demostró que existen medidas que no se encuentran cumpliendo con su finalidad. Se recomienda a las autoridades pertinentes que, tengan mayor control con respecto a las medidas de protección que ya fueron brindadas, ya que, con respecto a lo obtenido en la mayoría de nuestros antecedentes nacionales, la mayoría indicó que los incumplimientos de las medidas de protección se daban porque las entidades responsables no realizan un correcto seguimiento de las mismas.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020, al imponerse medidas de protección desproporcionadas, que finalmente no son cumplidas y terminan afectando su eficacia en favor de la tutela de las víctimas.
2. Se ha establecido que el subprincipio de idoneidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.
3. Se ha determinado que el subprincipio de necesidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.
4. Se ha establecido que el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se debe difundir en forma amplia la ley 30364 para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes el grupo familiar, ya que tiene entre sus funciones promover el cumplimiento de la ley.
2. Se sugiere que la Policía Nacional (Sección de Violencia Familiar) debe realizar un diseño de estrategia de seguimiento periódico de medidas de protección a las víctimas para que de esta manera se mejore los mecanismos de supervisión para la ejecución de medidas de protección,
3. Se recomienda Policía Nacional debe habilitar un canal de comunicación directo entre autoridades y víctimas, existen encuestados que consideran que las medidas protección dictadas no viene siendo ejecutada óptimamente por parte de las autoridades policiales, por lo que se recomienda que la Policía Nacional coordine en forma más estrecha con los funcionarios de serenazgo tanto a nivel provincial como distrital para un proceso de seguimiento de las medidas de protección eficaz.
4. Se recomienda que los jueces de familia, otorguen dentro del plazo normado las medidas de protección y darles la debida importancia a las medidas de protección, a fin de que dichas medidas sean efectivas, asimismo, la PNP debe hacer cumplir dichas resoluciones, empleando y solicitando a tal efecto del apoyo de las comisarias conjuntas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araujo, M. (2011). *Los contextos de violencia familiar en la legislación peruana*. Lima: Editorial San Marcos.
- Arteaga, G. (2015). *Violencia familiar y estudios psicológicos*. Bogotá: Editorial Unicer
- Castillo, N. (2015). *La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados*". Caracas: Universidad Técnica de Babahoyo
- Corrales, H. (2011). *Medios para prevenir la violencia contra la mujer y la familia*. Buenos Aires: Editorial San Ignacio.
- Colomer, I. (2004). *Criterios para determinar la lesión por violencia en el contexto familiar*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires
- Cortijo, P. (2011). *Plan de desarrollo piloto para evitar la violencia de género*. Barcelona: Ariel.
- Cristóbal, A. (2016). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Madrid: Universidad Camilo José Cela.
- Fernández, Y. (2015). *Sobre la regulación de la violencia a nivel legislativo*. Lima: Editorial Juristas.
- Ferrer, R. (2016). *Criterios para la determinación de las lesiones a la víctima de violencia familiar*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Fuenzalida, E. (2014). *Aspectos problemáticos de la violencia familiar en la legislación peruana*. Lima: Juristas Editores.
- Hurtado, K. (2012). *Comentarios a los niveles de investigación científica*. Bogotá: Editorial Atenas

- Jara, L. (2018). *Medidas de protección y discusión sobre la problemática del derecho de defensa del acusado*. Juliaca: Universidad Néstor Cáceres Velásquez
- Laredo, U (2015). *Estilos de redacción universitarios*. Santiago de Chile: Editorial Konrad Adenauer
- Martínez, U. (2014). *Las formas de violencia contra la mujer y la familia*. Santiago de Chile: Ediar
- Molina, C. (2015). *Vulnerabilidad y daño psíquico en mujer víctimas de violencia en el medio familiar*". Granda: Universidad de Granada.
- Paúcar, R. (2019). *Ley 30364 que protege a las víctimas que sufren lesiones físicas y psicológicas en el proceso de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo en los periodos 2017-2018*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Quinto, L. (2017). *Comentarios a la ley de la violencia familiar*. Buenos Aires: Editorial San Rafael.
- Reátegui, U. (2015). *Análisis de los delitos de violencia familiar*. Santiago de Chile: Lex.
- Reyes, A. (2017). *Relación de violencia familiar y nivel de autoestima en estudiantes del tercer ciclo de la facultad de psicología de la Universidad Autónoma de Ica, junio 2017*. Ica: Universidad Autónoma de Ica.
- Rodríguez, F. (2019). *Factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la división médico legal de la ciudad de Puno 2014-2015*". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rojas, L. (2011). *Principios de la metodología de la investigación jurídica*. Lima: Raguel.
- Salcedo, M. (2001). *Fundamentos para elaborar una investigación científica*. Buenos Aires: Editorial Griley.

- Sánchez, T. (2015). *Casos de evaluación en delitos de violencia familiar*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Soto, E. (2015). *El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*". Caracas: Universidad Nacional de Venezuela.
- Tapia, K. (2015). *Nuevas formas de violencia en el contexto sociocultural peruano*. Lima: Editorial Grijley
- Valderrama, E. (2015). *Pasos para elaborar un proyecto de investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas, R. y Walde, E. (2017). *Factores Socioculturales que influyen en la violencia intrafamiliar a partir de la diferencia de género en el Distrito Huancayo en la actualidad*". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi, T. (2010). *La legislación comparada sobre el delito de violencia familiar*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN,
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA: DISTRITO DE SURQUILLO, PRIMER SEMESTRE, 2020.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿Cómo se afecta el subprincipio de idoneidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?</p> <p>- ¿Cómo se afecta el subprincipio de necesidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se afecta el principio de proporcionalidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Establecer cómo se afecta el subprincipio de idoneidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.</p> <p>- Determinar cómo se afecta el subprincipio de necesidad en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El principio de proporcionalidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- El subprincipio de idoneidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.</p> <p>- El subprincipio de necesidad es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Principio de proporcionalidad.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Medidas de protección.</p>	<p>Subprincipio de idoneidad.</p> <p>-Subprincipio de necesidad.</p> <p>-Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>-Otorga una tutela especial.</p> <p>-Otorga una tutela autosatisfactiva.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: POBLACIÓN La población se encuentra constituida por 45 casos de medidas de protección de acuerdo a la Ley Nro. 30364, correspondientes al Distrito Judicial de Lima:</p>

<p>- ¿Cómo se afecta el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020??</p>	<p>Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020. - Establecer cómo se afecta el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.</p>	<p>Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020. - El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto es afectado de forma directa y significativa en el otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en el Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020.</p>			<p>Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020. La muestra se encuentra constituida 28 casos de medidas de protección de acuerdo a la Ley Nro. 30364, correspondientes al Distrito Judicial de Lima: Distrito de Surquillo, primer semestre del año 2020, según la fórmula muestral aplicada</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de análisis documental.</p>
---	---	---	--	--	---

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
01	16070-2019-0-1801-JR-FT-36	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor de iniciales F.V.R.D las siguientes: 1) PROHIBIR a don WALTER MENDOZA CHACON cualquier conducta que constituya violencia en agravio de la menor de iniciales F.V.R.D, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento;</p> <p>2) La PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PROXIMIDAD del denunciado don WALTER MENDOZA CHACON a la menor de Iniciales F.V.R.D hasta una distancia de CIEN METROS a la redonda, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento;</p> <p>3) La PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN del denunciado don WALTER MENDOZA CHACON con la menor de iniciales F.V.R.D, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, via chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento;</p> <p>4) La TERAPIA PSICOLÓGICA de don WALTER MENDOZA CHACON ante un establecimiento de salud de su distrito, para lo cual, CUMPLA en el plazo de TRES DIAS con apersonarse al local del juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente: bajo</p> <p>apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.</p>

		<p>5) La TERAPIA PSICOLOGICA de la menor de iniciales F.V.R.D en un establecimiento de salud del Estado de su distrito, para lo cual cumpla la representante de la menor con apersonarse en el plazo de TRES DIAS, al local del Juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente.</p> <p>6) OFICIAR a la comisaría de Surco del domicilio de la menor de iniciales F.V.R.D a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con brindarle protección oportuna y eficaz a la adolescente, debiendo implementar un mapa gráfico y georreferenciar de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella, para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna.</p> <p>Segundo: REMITIR los actuados a la FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA- MESA UNICA DE PARTES como se indica en los artículos 16° y 23° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose; debiendo quedar en el Juzgado copias de lo actuado el presente proceso.</p> <p>Notifíquese a las partes en su domicilio consignado en la denuncia y en el domicilio que figura en su ficha del RENIEC. Notifíquese.</p>
--	--	--

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
02	03615-2020-0-1801-JR-FT-18	<p>RESUELVE: Primeramente: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de N.S.V.H. y A.M.V.H., las siguientes: 1)PROHIBIR a ZIZA VIATA HUAMAN MARTINEZ cualquier conducta que constituya violencia en agravio de N.S.V.H. y A.M.V.H., bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; 2)OFICIAR a la Comisaria de SURQUILLO, a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz de N.S.V.H. y A.M.V.H.. debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y, además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna. Segundo: REMITIR los actuados al Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, como se indica en los artículos 16° y 23 de la Ley N° 30354, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose Tercero: ORDENAR se realicen terapias psicológicas en las partes, debiendo acudir a la judicatura a recabar oficios. Notifíquese a la denunciante al denunciado con la celeridad del caso En cuanto a la demora en dar cuenta, recomiéndese a la secretaria judicial que suscribe a fin de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones Reasumiendo sus funciones la señora Juez que suscribe, por disposición Superior.-</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
03	16829-2019-0-1801-JR-FT-18	<p>NOVENO. Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, sino prohibición en ese sentido para el ciudadano no implica la afectación de ningún derecho de aquel, por otro lado, al ser una de las funciones de la policía nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaria del domicilio de la demandante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella; Décimo: Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; Décimo Primero: Que el artículo 23 e de la Ley N° 30364 estipula que: "La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al Juzgado de Familia un informe sobre la ejecución de la medida dentro de los 15 días contados desde la fecha en que fue notificada con las recomendaciones que consideren pertinentes" así mismo el inciso A del mismo artículo señala que "La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferenciar de registro de todas.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
04	28442-2019-0-1801-JR-FT-18	<p>NOVENO. Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado al ser una de las funciones de la Policía Nacional Del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella, Décimo: Que, como señala el artículo 24 de la Ley N° 30364: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
05	02393-2019-2°JEFCÑ-CSJCÑ/PJ-SEC-JJGS	<p>CONCLUSIÓN:</p> <p>1) el usuario evidencia indicadores de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, manifestándose de forma emocional (rechazo hacia la agresora, temor, estrés, impotencia, episodios de tristeza, resentimiento, tensión, nostalgia, pena) SINTOMAS QUE AFECTA LA SALUD MENTAL, ASOCIADOS A LA VIOLENCIA FAMILIAR. 2) PRESENTA UN HOGAR DISFUNCIONAL: donde existe una dinámica de maltrato, conflicto, clima familiar inadecuado. Con la madre de su hija predomina una comunicación hostil. 3) VALORACIÓN DEL TESTIMONIO: existe congruencia entre su relato y sus respuestas emocionales, es decir que se observa coherencia entre su lenguaje verbal y no verbal. RECOMENDACIONES: BRINDAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
06	04356-2020-0-1801-JR-FT-18	<p style="text-align: center;">SE RESUELVE</p> <p>Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor S.A.G.S., las siguientes:</p> <p>1) PROHIBIR & LUIS EDUARDO GARCÍA RIVERA cualquier conducta que constituya violencia en agravio de la menor S.A.G.S., bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; y</p> <p>2) OFICIAR a la Comisaría de SURQUILLO, a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz de de la menor S.A.G.S., debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna</p> <p>Segundo: REMITIR los actuados al Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, como se indica en los artículos 16° 23° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose.</p> <p>Tercero: ORDENAR se realicen terapias psicológicas en las partes, debiendo acudir a la judicatura a recabar oficios.</p> <p>Notifíquese a la denunciante y al denunciada con la celeridad del caso. En cuanto a la demora en dar cuenta, recomiéndese a la secretaria judicial que suscribe a fin de que en lo sucesivo ponga</p>

		mayor celo en el ejercicio de sus funcione Reasumiendo sus funciones el señor Juez que suscribe por disposición Superior. -
--	--	---

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
07	16070-2019-0-1801-JR-FT-36	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor de iniciales F.V.R.D las siguientes: 1) PROHIBIR a don WALTER MENDOZA CHACON cualquier conducta que constituya violencia en agravio de la menor de iniciales F.V.R.D, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento;</p> <p>2) La PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PROXIMIDAD del denunciado don WALTER MENDOZA CHACON a la menor de iniciales F.V.R.D hasta una distancia de CIEN METROS a la redonda, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento;</p> <p>3) La PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN del denunciado don WALTER MENDOZA CHACON con la menor de iniciales F.V.R.D, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser derrocado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento</p> <p>4) La TERAPIA PSICOLÓGICA ce don WALTER MENDOZA CHACON arte un establecimiento de salud de su distrito, para lo cual, CUMPLA en el plazo de TRES DIAS con apersonarse al local del Juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente: bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a le autoridad, en caso de incumplimiento.</p> <p>5) LE TERAPIA PSICOLOGICA de la menor de iniciales F.V.R.D en un establecimiento de salud del Estado de su distrito para lo cual cumpla la representante de la menor con apersonarse en el plazo de TRES DIAS, al local del Juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente.</p>

		<p>6) OFICIAR a la comisaria de Surco del domicilio de la menor de iniciales F.V.R.D a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con blindarle protección oportuna y eficaz a la adolescente, debiendo implementar un mapa grafico georreferencial de registro de todas las victimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella, para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna.</p> <p><u>Segundo:</u> REMITIR los actuados a la fiscalía provincial transitoria corporativa especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de lima – mesa única de partes como se indica en los artículos 16° y 23° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose}; debiendo quedar en el juzgado copias de los actuado en el presente proceso.</p>
--	--	--

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
08	04802-2019-0-1801-JR-FT-36	<p><u>SE RESUELVE:</u> EMITIR LAS SIGUIENTE MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <p>1- El cese y abstención por parte de RUBEN DARIO HERMOZA IBAÑEZ en la modalidad de MALTRATO PSICOLOGICO en agravio del menor de iniciales R.R.H.R. de 13 años de edad; debiendo de abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicos, insultos, humillaciones, entre otros agravios que menoscaben la Integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.</p> <p>2.- NO OTORGAR medidas de Protección a favor del menor de iniciales R.R.H.R. de 13 años de edad, per no haberse acreditado el maltrato físico denunciado.</p> <p>3.- NO OTORGAR medidas de Protección a favor del menor de iniciales R.J.A.H.R. de 11 años de edad, por no haberse acreditado el maltrato psicológico denunciado</p> <p>4.-REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno -FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA los actuados, en mérito a lo dispuesto en el time párrafo del Artículo 16 de la Ley 30364, publicada en "El Peruana el día 23 de noviembre del 2015.</p> <p>6. LA EVALUACION seguida de una terapia psicológica individual, con la que deberá beneficiarse el presunto menor agraviado de iniciales RR.HR. de 13 años de edad, en un Centro de Salud Estatal más cercana a su domicilie, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto cumpla con apersonarse al local del Juzgado a In de recabar el oficio correspondiente.</p>

		<p>7. DISPONE que RUBEN DARIO HERMOZA IBAÑEZ, se someta a una terapia psicológica por el PERIODO DE SEIS MESES, en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el PLAZO de TRES DÍAS a fin de recoger su respectivo oficio,</p> <p>DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y Archívese definitivamente los actuados en esta etapa de protección y en esta Judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. Hágase saber</p> <p>1- De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.</p> <p>2- Deberá la especialista legal de trámite Oficiar a la Comisaria, a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada</p> <p>3-Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscal penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tuitivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección</p> <p>4- PONGASE en conocimiento de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, Notificándose.</p>
--	--	--

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
09	25608-2019-0-1801-JR-FT-15	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL a efecto de evitar la doble victimización de los menores agraviados S.C.E.(04), E.C.E. (06), A.G.C.E (07). 2) Otorgar las siguientes medidas de protección a favor de los menores agraviados S.C.E. (04), E.C.E. (06), A.G.C.E (07): <ol style="list-style-type: none"> a) El CESE Y ABSTENCIÓN por parte de los denunciados don GUILLERMO ELOY CABANILLAS GUEVARA (42): y contra doña ELIZABETH ECHEVARRIA LAZARO (35): de todo tipo de actos que impliquen violencia contra las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, en agravio de los menores la niña de iniciales S.C.E. (04), E.C.E. (06), A.G.C.E (07), en la modalidad de maltrato físico-negligencia o psicológico sin lesión, tales como agresiones físicas, insultos, humillaciones, entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra: bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial en caso de incumplimiento al mandato judicial. Debiéndose oficiar a la comisaria del sector a fin de salvaguardar la integridad de la víctima. b) La evaluación seguida de una terapia psicológica y psiquiátrica a la que deberán SOMETERSE DE FORMA OBLIGATORIA los denunciados don GUILLERMO ELOY CABANILLAS GUEVARA (42); y contra doña ELIZABETH ECHEVARRIA LAZARO (35); en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, a efectos de mejorar sus conductas agresivas. c) La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá someterse de forma FACULTATIVA las menores

		<p>agraviadas de iniciales E.C.E. (06), A.G.C.E (07), en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, quienes serán conducidos por sus progenitores, el señor GUILLERMO ELOY CABANILLAS GUEVARA (42); y la señora ELIZABETH ECHEVARRIA LAZARO (35).</p> <p>d) El seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección como del estado de salud de los menores agraviados de iniciales S.C.E. (04), E.C.E. (06). A.G.C.E (07) que deberá realizar el Área de Servicio Social del Equipo Multidisciplinario del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante una Visita Social Inopinada, debiendo remitir el informe respectivo a la judicatura que corresponda.</p> <p>3) OFICIAR a la Comisaría del Sector sobre las medidas de protección otorgadas a aparte agraviada, a efectos de brindar el apoyo necesario ante posteriores hechos de violencia que se pudieran suscitar.</p> <p>4) REMITIR los presentes actuados a la MESA UNICA DE PARTES DE LAS FISCALIAS PROVINCIALES INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, a efectos que actúe conforme a sus atribuciones Notificándose y Oficiándose</p>
--	--	---

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
10	27903-2018-0-1801-JR-FT-15	<p>SE RESUELVE:</p> <p>1) PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL a efecto de evitar la doble victimización del menor de iniciales Y.A.H.B. (12 años de edad).</p> <p>2) NO OTORGAR medidas de protección por hechos de violencia física a favor del menor de iniciales Y.A.H.B. (12 años de edad), en contra de doña BERTHA INES BERRU CAPCHA y don PABLO FRANCISCO HERRERA AGUIRRE</p> <p>3) OTORGAR las siguientes medidas de protección por hechos de violencia psicológica a favor del menor de iniciales Y.A.H.B. (12 años de edad):</p> <p>a) El CESE Y ABSTENCIÓN por parte de los denunciados, doña BERTHA INES BERRU CAPCHA y don PABLO FRANCISCO HERRERA AGUIRRE, de todo tipo de actos que impliquen violencia contra las mujeres y el grupo familiar, en agravio del menor de iniciales Y.A.H.B. (12 años de edad) en la modalidad de maltrato físico o psicológico, sin lesión, tales como agresiones físicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial en caso de incumplimiento al mandato judicial Debiéndose oficiar a la comisaria del sector a fin de salvaguardar la integridad de la víctima.</p> <p>b) OFICIAR A LA U.P.E</p> <p>c) La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá SOMETERSE DE FORMA OBLIGATORIA los denunciados doña BERTHA INES BERRU CAPCHA y don PABLO FRANCISCO HERRERA AGUIRRE, en el HOSPITAL MÁS CERCANO A SU DOMICILIO, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad Judicial. Adjuntándose el</p>

		<p>citado oficio a la cedula de notificación que genere la presente resolución, remitiéndose los resultados en la instancia que corresponda.</p> <p>d) La evaluación seguida de terapia psicológica que pudiera necesitar el menor de iniciales Y.A.H.B. (12 años de edad), en el HOSPITAL MÁS CERCANO A SU DOMICILIO, a fin de que se pueda mejorar y superar los conflictos familiares, mientras dure el proceso. Adjuntándose el citado oficio a la cedula de notificación, remitiéndose los resultados en la instancia que corresponda.</p> <p>4) OFICIAR al CENTRO DE EMERGENCIA MUJER-SURQUILLO, las medidas de protección otorgadas a la parte agraviada, a efectos de brindar el apoyo necesario ante posteriores hechos de violencia que se pudieran suscitar 5) REMITIR los presentes actuados a las FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SURQUILLO a efectos que actúe conforme a PRESCINDIÉNDOSE de anexar los cargos de notificación Notificándose y Oficiándose.</p>
--	--	---

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
11	18818-2019-0-1801-JR-FT-17	<p>SE RESUELVE</p> <p>PRIMERO: Declarar NO HA LUGAR el otorgamiento de Medidas de Protección a favor de don PAMELLA MASAKO KANASHIRO VILLAR respecto a su denuncia por presuntos maltratos psicológico en su agresor por parte del denunciado.</p> <p>SEGUNDO: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de doña PAMELLA MASAKO KANASHIRO VILLAR CHINCEY RICARDO KANASHIRO VILLAR por configuración de daño de maltrato FISICO en agravios mutuos.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
12	21067-2019-0-1801-JR-FT-18	<p>DÉCIMO.- En este orden de ideas, si bien no se cuenta con los resultados de la evaluación psicológica de la denunciante que fuera dispuesta practicar en la etapa policial preliminar: también lo es, que este Despacho considerando lo relatado por la presunta agraviada cuyo contenido obra en la denuncia y a los resultados de la Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja practicada en la persona de la denunciante, que el nivel riesgo la colocan como riesgo severo,</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
13	06560-2018-0-1801-JR-FT-18	<p>SE DISPONE: Décimo: Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel: por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaria del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella:</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
14	09758-2016-0-1801-JE-FT-18	<p>RESUELVE:</p> <p>1) PROHIBIR a KEVIN MICHEL MELENDEZ CARBAJAL, cualquier conducta que constituya violencia en agravio de ROSMERY SHEYLA ZAPATA BENITES, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; y</p> <p>2) OFICIAR a la Comisaria de Surquillo, a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a ROSMERY SHEYLA ZAPATA BENITES, debiendo implementar un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna</p> <p>3) REMITIR las actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en los artículos 16 y 23° de la Lev N 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación bajo responsabilidad. OFICIÁNDOSE.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
15	12700-2017-0-1801-JR-FT-18	<p>RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de URSULA EBY HURTADO MARENGO, las siguientes: 1) PROHIBIR a FABIO SADID RISPA ESPINOZA cualquier conducta que constituya violencia en agravio de URSULA EBY HURTADO MARENGO, bajo apercibimiento de ser denunciada penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento: y 2) OFICIAR a la Comisaria de Surquillo, a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a URSULA EBY HURTADO MARENGO debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las victimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna Segundo: REMITIR los activos al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en las artículos 10 y 23 de to Lev N30564, a fin de que proceda reforme a sus atribuciones debiendo informar a este despacho</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
16	29067-2019-0-1801-JR-FT-01	<p>DECISIÓN: Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, se decide:</p> <p>(1). Admitir como proceso de protección la denuncia contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ SILVA (46), sobre violencia contra las mujeres- daño físico y psicológico, en agravio de YULI GONZA TOGAS (33), en consecuencia</p> <p>(2). Declarar FUNDADA la solicitud de MEDIDAS DE PROTECCION, en consecuencia, se dicta las medidas de protección señaladas en el punto 3.3.1. cuadro 1 de la presente resolución.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
17	16903-2019-0-1801-JR-FT-20	<p>RESUELVE:</p> <p>OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION INMEDIATAS a favor de LOS MENORES ROBERTO ALDAIR PADILLA MORON (17), YAHAIRA PADILLA MORON (11) Y MATHIAS ALESSANDRO PADILLA MORON (05) por Violencia psicológica, contra sus progenitores FELIX ROBERTO PADILLA PACHAS Y OLGA LUZ MORON FERNANDEZ las mismas que consisten en:</p> <p>a. ABSTENCIÓN de FELIX ROBERTO PADILLA PACHAS Y OLGA LUZ MORON FERNANDEZ de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico, tales como APLICAR MEDIDAS CORRECTIVAS DRÁSTICAS, SEVERAS Y DE AGRESIÓN, así como maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza, exposición al peligro sobre los menores ROBERTO ALDAIR PADILLA MORON (17) YAHAIRA PADILLA MORON (11) Y MATHIAS ALESSANDRO PADILLA MORON (05); bajo apercibimiento expreso de suspendersele el Régimen de Tenencia y ser denunciada penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.</p> <p>b. Rondas periódicas quincenales de la Policía Nacional del Perú - Comisaria del sector del domicilio de los menores agraviados el fin de verificar que los denunciados no continúen maltratando física psicológicamente a sus menores hijos. Debiendo mamitis los Informes correspondientes. bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.</p> <p>c. La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá SOMETERSE DE FORMA OBLIGATORIA FELIX ROBERTO PADILLA PACHAS Y OLGA LUZ MORON FERNANDEZ, en el centro de salud de valor estatal más cercano su domicilio, a efectos de mejorar su conducta agresiva. Remitiendo el oficio con la notificación, debiendo das cuenta de su diligenciamiento.</p>

		<p>d-. La evaluación seguida de una terapia psicológica en forme facultativa para la agraviada DE LOS MENORES ROBERTO ALDAIR PADILLA MORON (17), YAHARA PADILLA MORON 411 Y MATHIAS ALESSANDRO PADILLA MORON (05).</p>
--	--	--

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
18	06562-2017-0-1801-JR-FT-18	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION a favor de ALESSANDRA DESIRE ARREDONDO MUCHA Y CECILIA MARLENE MUCHA MOYA, las siguientes:</p> <p>1) PROHIBIR a don MARCO ANTONIO ARREDONDO GALLEGOS, cualquier conducta que constituya violencia en agravio de ALESSANDRA DESIRE ARREDONDO MUCHA Y CECILIA MARLENE MUCHA MOYA, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento: y</p> <p>Segundo: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION a favor de MARCO ANTONIO ARREDONDO GALLEGOS.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
19	00487-2019-0-1801-JR-FT-18	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de ALEXANDRA DAYANARA ORE MORALES las siguientes:</p> <p>1) PROHIBIR a CÉSAR ENRIQUE VILLAR TORRECELLI cualquier conducta que constituya violencia de cualquier índole, en agravio de ALEXANDRA DAYANARA ORE MORALES, bajo. recibimiento de ser denunciada penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento y</p> <p>2) OFICIAR a la Comisaria de Surquillo, a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a ALEXANDRA DAYANARA ORE MORALES, debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las victimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna.</p> <p>Segundo: REMITIR los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en los artículos 16 y 23° de la Ley 30564 fin de que procede conforme a las atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución firma que emita de su actuación, hijo responsabilidad. Oficiándole.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
20	12437-2019-0-1801-JR-FT-20	<p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION INMEDIATAS a favor de SINCHE HUERTAS ANA ESTELA por violencia física y psicológica, las mismas que consisten en: <ol style="list-style-type: none"> A) El cese inmediato, por parte del denunciado SINCHE HUERTAS JUAN EDGARDO, de todo tipo de acto que implique violencia familiar en la modalidad de maltratos físico o cualquier otra modalidad en agravio de SINCHE HUERTAS ANA ESTELA, bajo apercibimiento de ser.

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
21	10288-2018-0-1801-JR-FT-10	<p>RESUELVE: POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR de doña ANA YSABEL CARDENAS PASCO, y estando a los dispuesto en el artículo 15, 16, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como MEDIDAS DE PROTECCIÓN las siguientes: EL CESE INMEDIATO por parte del denunciado don DAVID AUGUSTO CASTILLO CARDENAS, de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico o cualquier otra modalidad en agravio de doña ANA YSABEL CARDENAS PASCO.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
22	28081-2019-0-1801-JR-FT-12	<p>RESUELVE: POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR de doña ANA YSABEL CARDENAS PASCO, y estando a los dispuesto en el artículo 15, 16, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como MEDIDAS DE PROTECCIÓN las siguientes: EL CESE INMEDIATO por parte del denunciado don DAVID AUGUSTO CASTILLO CARDENAS, de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico o cualquier otra modalidad en agravio de doña ANA YSABEL CARDENAS PASCO.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
23	26075-2019-0-1801-JR-FT-18	<p>RESUELVE: OCTAVO.- Que asimismo se debe tener en cuenta que estando carácter cultivo de estos tipos de procesos, de conformidad al artículo 16° de la norma citada precedentemente al Juez de Familia le corresponde dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija y que garanticen la integridad física, psíquica y moral de la víctima, y para cuyo efecto se evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, acordes a los hechos y a la más efectiva posible, sin afectar los derechos fundamentales del presunto agresor; debiendo acotar que las medidas de protección son de naturaleza provisoria, en donde la verosimilitud del derecho que le asiste a la víctima solamente debe tener apariencia o forma exterior de verdadero: esto es que en el presente caso se persuado al Juez de la verosimilitud del derecho de la denunciante, en tanto que, para la decisión definitiva [sentencia), es menester que el Juez Penal (de Paz Letrado o Especializado Penal establezca en un proceso donde exista probanza y debate, la certeza del derecho invocado en la denuncia por el prescrito agraviado, etapa en la cual el denunciado podrá hacer valer los mecanismos legales para su defensa.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
24	26934-2019-0-1801-JR-FT-36	<p>CONCLUSIONES:</p> <p>1.- Presenta lesiones traumáticas corporales recientes.</p> <p>2.- Requiere incapacidad médico legal.</p> <p>Con atención facultativa de un día por Incapacidad médico legal de cuatro días</p> <p>15.2 Siendo así, las lesiones físicas están acreditadas con las apreciaciones medicas antes citadas, el mismo que tiene valor probatorio para determinar el estado de salud física en los procesos sobre violencia familiar, es decir, que contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas a las que se halla sometido la víctima, de conformidad con el artículo 26 de la Ley No 30364.</p> <p>DECIMO SEXTO Bajo este contexto, del Certificado Médico Legal y de lo manifestado por la presunta agraviada, de alguna manera genera credibilidad a esta judicatura los hechos materia de controversia: que permiten sostener que estos hechos de por si constituyen actos que perjudica la integridad física y psicológica de la parte agraviada, atentando además contra su dignidad, siendo ello así es claro, que, nos encontramos ante actos de violencia familiar, que deben ser desterrados, siendo política permanente de Estado la lucha contra toda forma de maltrato familiar, configurándose un maltrato físico y psicológico, a fin de evitar consecuencias irreparables se deben adoptar las medidas necesarias de una manera adecuada de la situación, orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar.</p> <p>En tal sentido a fin de aparejar la violencia y psicológica ejercida, es de verse la respectiva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja que para en autos, de la cual se verifica que la presunta agraviada ARACELY IVONNE CUEVA AVENDAÑO, se encuentra dentro del rango de "RIESGO SEVERO" en consecuencia, la judicatura considera que existen indicios que la presunta agraviada seria víctima de violencia familiar por parte del denunciado; motivo por el cual, y a fin de que dichos actos de violencia</p>

		<p>denunciados no se susciten en el futuro, es necesario emitir las medidas de protección más adecuadas conforme a ley.</p>
--	--	---

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
25	17952-2019-0-1801-JR-FT-21	<p>RESUELVE:</p> <p>Primero: DICTAR COMOMEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de doña ASTRID CAROLINE TAPIA NAVAS, las siguientes:</p> <p>1)PROHIBIR a don JUAN MANUEL VERGARA MARTE, cualquier conducta que constituya violencia en agravio de doña ASTRID CAROLINE TAPIA NAVAS, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento</p> <p>2) El IMPEDIMIENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD del denunciado don JUAN MANUEL VERGARA MARTEL a doña ASTRID CAROLINE TAPIA NAVAS., hasta una distancia de CIEN METROS a la redonda, bajo apercibimiento de ser retirado del lugar donde se encuentre por cualquier efectivo de la Policía Nacional del Perú y de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia a desobediencia as autoridad en caso de incumplimiento;</p> <p>3) La PROHIBICIÓN DE COMUNICACION del denunciado don JUAN MANUEL VERGARA MARTEL con dona ASTRID CAROLINE TAPIA NAVAS, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica: asimismo, vía chat redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento. 4) La TERAPIA PSICOLOGICA de con JUAN MANUEL VERGARA MARTEL ante un establecimiento de Salud de Estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución a fin de que, en el plazo de CINCO DIAS, cumpla con presentarlo en un establecimiento de salud y en a oportunidad lleva la terapia. 5)Terapia PSICOLOGICA de doña ASTRID CAROLINE</p>

		<p>TAPIA NAVAS, en un establecimiento de salud del estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución para que en su oportunidad lleve terapia.</p>
--	--	---

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
26	14253-2019-0-1801-JR-FT-21	<p>RESUELVE: Primeramente: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de doña BARBARA SOFIA JHONG FLORES, las siguientes: 1) PROHIBIR a don MICHEL DANIEL GALINDO GUTIERREZ cualquier conducta que constituya violencia en agravio de doña BARBARA SOFIA JHONG FLORES, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento: 2) La TERAPIA PSICOLOGICA de don MICHEL DANIEL GALINDO GUTIERREZ ante un establecimiento de salud de Estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución a fin de que, en el plazo de CINCO DÍAS, cumpla con presentarlo en un establecimiento de salud y lleve la terapia: 3) la TERAPIA PSICOLOGICA de doña BARBARA SOFIA JHONG FLORES, en un establecimiento de salud del Estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución para que lleve la terapia: y 4) OFICIAR a la Comisaria de Surquillo a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a doña BARBARA SOFIA JHONG FLORES.</p>

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
27	28438-2019-0-1801-JR-FT-14	RESUELVE: CUARTO: Respecto a los presuntos actos de violencia FÍSICA Y PSICOLOGICA en agravio de NATHALIE DE JESUS BARRERA PENICHE contra JOSEFT JOGREY SOLIS VASQUEZ, se cuenta con la denuncia realizada por la antes mencionada ante la Comisaria de Surquillo, de cuyo Parte N 923-2010 elaborado por la referida comisaria, se cuenta con la manifestación realizada por la presunta agraviada respecto a los actos de violencia denunciados y acaecidos.

NRO.	NRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
28	28438-2017-0-1801-JR-FT-18	<p>SE ADMITE Y SE RESUELVE DICTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:</p> <p>1. PROHIBICIÓN a DANIEL EUSEBIO ARRUNATEGUI APAZA (25), de ejercer cualquier acto que genere violencia psicológica y violencia física que ponga en riesgo la integridad de ELDA DORELY BAZAN LEYVA (24), hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. OFICIÁNDOSE a la Comisaria PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.</p> <p>2. CUMPLA TERAPIA don DANIEL EUSEBIO ARRUNÁTEGUI APAZA (25), para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometido a una terapia psicológica en el Centro de Salud de su jurisdicción. OFICIANDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.</p> <p>3. TERAPIA a ELDA DORELY BAZAN LEYVA (24), para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometida a una terapia psicológica en el Centro de Salud de su jurisdicción. OFICIANDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.</p> <p>4. REMITIR los presentes actuados a la Fiscalía especializada en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar como se indica en el artículo 16 B de la mencionada Ley modificada por el</p>

		<p>Decreto Legislativo N 1386, a fin que proceda conforme a sus atribuciones Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. OFICIANDOSE</p>
--	--	--